



REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

31ª REUNION – 10º SESION ORDINARIA
(ESPECIAL)

SEPTIEMBRE 28 DE 2005

PERIODO 123º

Presidencia del señor diputado
Eduardo O. Camaño

Secretarios:

Don Eduardo D. Rollano,
doctor Carlos G. Freytes
y don Jorge A. Ocampos

Prosecretarios:

Doña Marta A. Luchetta,
doctor Alberto De Fazio
e ingeniero Eduardo Santín



DIPUTADOS PRESENTES:

ÁBALOS, Roberto José
 ABDALA, Josefina
 AGÜERO, Elda Susana
 ALARCÓN, María del Carmen
 ALCOURON, Guillermo Eduardo
 ALONSO, Gumersindo Federico
 ÁLVAREZ, Juan José
 ATANASOF, Alfredo Néstor
 BAIGORRI, Guillermo Francisco
 BAIGORRIA, Miguel Ángel
 BARBAGELATA, María Elena
 BASILE, Daniel Armando
 BASTEIRO, Sergio Ariel
 BASUALDO, Roberto Gustavo
 BAYONZO, Liliana Amelia
 BECCANI, Alberto Juan
 BLANCO, Jesús Abel
 BONACORSI, Juan Carlos
 BORSANI, Luis Gustavo
 BROWN, Carlos Ramón
 CAFIERO, Mario Alejandro Hilario
 CAMAÑO, Eduardo Oscar
 CAMAÑO, Graciela
 CAMBARERI, Fortunato Rafael
 CANTINI, Guillermo Marcelo
 CAPPELLERI, Pascual
 CASANOVAS, Jorge Osvaldo
 CASSESE, Marina
 CERZEZO, Octavio Néstor
 CHAYA, María Lelia
 CHIACCHIO, Nora Alicia
 COMELLI, Alicia Marcela
 CONTE GRAND, Gerardo Amadeo
 CORREA, Juan Carlos
 COSTA, Roberto Raúl
 CUSINATO, José César Gustavo
 DAMIANI, Hernán Norberto Luis
 DE BRASI, Marta Susana
 DE LA JONQUIÈRE, Nelson Isidro
 DI LANDRO, Oscar Jorge
 DI POLLINA, Eduardo Alfredo
 DOGA, María Néliida
 FAYAD, Víctor Manuel Federico
 FERRI, Gustavo Enrique
 FERRÍN, María Teresa
 FRANCO, Hugo Alberto
 FRIGERI, Rodolfo Aníbal
 GARCIA, Susana Rosa
 GARÍN de TULA, Lucía
 GARRIDO ARCEO, Jorge Antonio
 GIUBERGIA, Miguel Ángel
 GIUDICI, Silvana Myriam
 GODOY, Juan Carlos Lucio
 GONZALEZ DE DUAHLDE, Hilda B.
 GONZÁLEZ, María América
 HERNÁNDEZ, Cinthya Gabriela
 IGLESIAS, Roberto Raúl
 ISLA DE SARACENI, Celia Anita
 JANO, Ricardo Javier
 JAROSLAVSKY, Gracia María
 JARQUE, Margarita Ofelia
 JEREZ, Esteban Eduardo
 LANDAU, Jorge Alberto
 LARREGUY, Carlos Alberto
 LEONELLI, María Silvina
 LIX KLETT, Roberto Ignacio
 LLANO, Gabriel Joaquín
 LOZANO, Claudio
 MACALUSE, Eduardo Gabriel
 MAFFEI, Marta Olinda
 MANSUR, Néliida Mabel
 MARTÍNEZ, Alfredo Anselmo
 MARTINEZ, Carlos Alberto

MARTINI, Hugo
 MERINO, Raúl Guillermo
 MINGUEZ, Juan Jesús
 MOLINARI ROMERO, Luis Arturo R.
 MONTEAGUDO, María Lucrecia
 MONTENEGRO, Olinda
 MONTI, Lucrecia
 MONTOYA, Fernando Ramón
 MORALES, Néliida Beatriz
 MOREAU, Leopoldo Raúl Guido
 MUSA, Laura Cristina
 NATALE, Alberto Adolfo
 NEGRI, Mario Raúl
 NERI, Aldo Carlos
 NIEVA, Alejandro Mario
 PALOMO, Néliida Manuela
 PANZONI, Patricia Ester
 PÉREZ MARTÍNEZ, Claudio Héctor
 PEREZ, Adrián
 PEREZ, Mirta
 PERNASETTI, Horacio Francisco
 PESO, Stella Marys
 PICCININI, Alberto José
 PINTO BRÜCHMANN, Juan D.
 POLINO, Héctor Teodoro
 PUIG de STUBBRIN, Lilia Jorgelina G.
 RATTIN, Antonio Ubaldo
 RICO, María del Carmen Cecilia
 RIOS, María Fabiana
 RITONDO, Cristian Adrián
 RIVAS, Jorge
 RODRIGUEZ, Marcela Virginia
 RODRIGUEZ, Oscar Ernesto Ronaldo
 ROGGERO, Humberto Jesús
 ROMERO, Héctor Ramón
 ROMERO, José Antonio
 ROSELLI, José Alberto
 ROY, Irma
 RUBINI, Mirta Elsa
 RUCKAUF, Carlos Federico
 SARTORI, Diego Horacio
 STELLA, Aníbal Jesús
 STOLBIZER, Margarita Rosa
 STORANI, Federico Teobaldo Manuel
 STORERO, Hugo Guillermo
 TATE, Alicia Ester
 TINNIRELLO, Carlos Alberto
 TOLEDO, Hugo David
 TORRES, Francisco Alberto
 TULLIO, Rosa Ester
 VILLAVERDE, Jorge Antonio
 VITALE, Domingo
 WALSH, Patricia Cecilia
 WILDER, Ricardo Alberto
 ZAMORA, Luis Fernando
 ZBAR, Agustín

CANTEROS, Gustavo Jesús Adolfo
 CECCO, Carlos Jaime
 DAZA, Héctor Rubén
 DI BENEDETTO, Gustavo Daniel
 ELIZONDO, Dante
 GARCÍA, Eduardo Daniel José
 JALIL, Luis Julián
 JEREZ, Eusebia Antonia
 JOHNSON, Guillermo Ernesto
 LEMME, María Alicia
 L'HULLIER, José Guillermo
 MALDONADO, Aída Francisca
 MARTÍNEZ, Silvia Virginia
 MENEM, Adrián
 OSORIO, Marta Lucía
 OVIEDO, Alejandra Beatriz
 PÉREZ, Alberto César
 PERIÉ, Hugo Rubén
 PILATI, Norma Raquel
 RAPETTI, Ricardo Francisco
 RODRÍGUEZ SAÁ, Adolfo
 ZIMMERMANN, Víctor

AUSENTES, CON AVISO:

ACAVALLO, Julio César
 AMASTUTZ, Guillermo
 ARGÜELLO, Jorge Martín Arturo
 ARNOLD, Eduardo Ariel
 ARTOLA, Isabel Amanda
 BALTUZZI, Angel Enzo
 BEJARANO, Mario Fernando
 BERTOLYOTTI, Delma Noemí
 BERTONE, Rosana Andrea
 BIANCHI SILVESTRE, Marcela A.
 BONASSO, Miguel Luis
 BORTOLOZZI, Adriana Raquel
 BÖSCH, Irene Miriam
 BOSSA, Mauricio Carlo
 CACERES, Gladys Antonia
 CANTOS, José María
 CARBONETTO, Daniel
 CASERIO, Carlos Alberto
 CETTOUR, Hugo Ramón
 CIGOGNA, Luis Francisco Jorge
 CISTERNA, Víctor Hugo
 CITTADINI, Stella Maris
 CÓRDOBA, Stella Maris
 COTO, Alberto Agustín
 DAHER, Zulema Beatriz
 DAUD, Jorge Carlos
 DE BERNARDI, Eduardo
 DE LA BARRERA, Guillermo
 DE LA ROSA, María Graciela
 DE NUCCIO, Fabián
 DELLEPIANE, Carlos Francisco
 DÍAZ, Susana Eladia
 ESAÍN, Daniel Martín
 ESTEBAN, Silvia Graciela
 FADEL, Patricia Susana
 FALÚ, José Ricardo
 FELLNER, Liliana Beatriz
 FERNÁNDEZ, Alfredo César
 FERRIGNO, Santiago
 FIGUEROA, José Oscar
 FILOMENO, Alejandro Oscar
 FIOL, Paulina Esther
 FORESI, Irma Amelia
 GALLO, Daniel Oscar
 GIOJA, Juan Carlos
 GIORGETTI, Jorge Raúl
 GODOY, Ruperto Eduardo
 GONZÁLEZ, Jorge Pedro
 GONZÁLEZ, Oscar Félix
 GONZÁLEZ, Rafael Alfredo
 GOY, Beatriz Norma

EN MISION OFICIAL:

CASTRO, Alicia Amalia
 CHIRONI, Fernando Gustavo
 LEYBA de MARTÍ, Beatriz Mercedes
 MARTÍNEZ, Julio César

AUSENTES, CON LICENCIA:

DÍAZ BANCALARI, José María
 OCAÑA, María Graciela

AUSENTES, CON SOLICITUD
 DE LICENCIA PENDIENTE
 DE APROBACION DE LA HONORABLE
 CAMARA:

ÁLVAREZ, Roque Tobías
 BALADRÓN, Manuel Justo
 BREARD, Noel Eugenio

GUTIÉRREZ, Francisco Virgilio	MEDIZA, Heriberto Eloy	ROMERO, Rosario Margarita
GUTIÉRREZ, Julio César	MÉNDEZ DE FERREYRA, Araceli E.	ROQUEL, Rodolfo
HERRERA, Griselda Noemí	MIRABILE, José Arnaldo	SALIM, Fernando Omar
HUMADA, Julio César	MONAYAR, Ana María	SELLARÉS, Francisco Nicolás
INGRAM, Roddy Ernesto	MONGELÓ, José Ricardo	SLUGA, Juan Carlos
IRRAZÁBAL, Juan Manuel	MONTOYA, Jorge Luciano	NOPEK, Carlos Daniel
KUNEY, Mónica Adriana	NARDUCCI, Alicia Isabel	SOSA, Carlos Alberto
LAMBERTO, Oscar Santiago	NEMIROVSCI, Osvaldo Mario	TANONI, Enrique
LLAMBÍ, Susana Beatriz	OLMOS, Graciela Hortencia	UBALDINI, Saúl Edolver
LÓPEZ, Juan Carlos	OSUNA, Blanca Inés	URTUBEY, Juan Manuel
LOVAGLIO SARAVIA, Antonio	PÉREZ SUÁREZ, Inés	VANOSI, Jorge Reinaldo
LOZANO, Encarnación	PINEDO, Federico	VARGAS AIGNASSE, Gerónimo
LUGO DE GONZÁLEZ CABAÑAS, Cecilia	POGGI, Claudio Javier	VARIZAT, Daniel Alberto
MACCHI, Carlos Guillermo	PRUYAS, Tomás Rubén	VENICA, Pedro Antonio
MARCONATO, Gustavo Ángel	RICHTER, Ana Elisa Rita	ZOTTOS, Andrés
MARINO, Juliana		

La referencia acerca del distrito, bloque y período del mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la sesión preparatoria (26ª reunión, período 121º) de fecha 3 de diciembre de 2003.

SUMARIO

1. **Manifestaciones en minoría.** (Pág. 3.)
2. **Izamiento de la bandera nacional.** (Pág. 6.)
3. **Convocatoria a sesión especial.** (Pág. 6.)
4. **Consideración:**

- I. Del proyecto de ley de la señora diputada Monti y del señor diputado Mediza por el que se suspenden por ciento veinte días todas las ejecuciones de setencias que tengan por objeto el remate de vivienda única y familiar (1.411-D.-05). Se sanciona (Pág. 7.)
- II. Del texto acordado en el proyecto de ley del señor diputado Borsani y otros sobre cancelación de deudas y obligaciones originadas en mutuos otorgados por el Banco de la Nación Argentina a pequeños y medianos productores agropecuarios (2.433-D.-04). Se sanciona. (Pág. 8.)
- III. De las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre el régimen integral de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (2.126-D.-04). Se sanciona definitivamente (ley 26.061). (Pág. 9.)

5. Apéndice:

- A. **Sanciones de la Honorable Cámara.** (Página 22.)
- B. **Inserciones** solicitadas por los señores diputados:

1. **Morales.** (Pág. 35.)
2. **De Brasi.** (Pág. 36.)
3. **Hernández.** (Pág. 37.)
4. **Morales.** (Pág. 39.)

—En Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de septiembre de 2005, a la hora 16 y 13:

1

MANIFESTACIONES EN MINORIA

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Pernasetti. — Señor presidente: en este momento, hay aproximadamente 115 señores diputados presentes en este recinto. Recordemos que ésta es una de las sesiones especiales que fueron solicitadas por varios bloques, de modo que podríamos hacer el esfuerzo de esperar quince o veinte minutos a fin de alcanzar el quórum, como lo hicimos en otras oportunidades.

Sr. Presidente (Camaño). — Con todo gusto, señor diputado. En la medida en que los señores diputados permanezcan en el recinto, la Presidencia no tiene inconvenientes en esperar unos minutos.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Macaluse. — Señor presidente: apoyamos el pedido del señor diputado Pernasetti. Asimismo, informo que se encuentra presente en el Palacio un legislador de nuestro bloque que seguramente está en camino. Sugiero que aguardemos algunos minutos para ver si llegamos a reunir quórum.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Lozano. – Señor presidente: respaldamos la moción formulada por el señor diputado Pernasetti.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Correa. – Señor presidente: desde el bloque del Partido Justicialista vamos a colaborar para alcanzar el quórum, y en este sentido estamos haciendo los esfuerzos necesarios.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Natale. – Señor presidente: habida cuenta de que están llegando al recinto varios señores diputados, creo que sería conveniente esperar unos minutos para ver si alcanzamos el quórum. Advierto que ha ingresado el señor diputado Polino, lo que significa que nadie podrá fumar en el recinto. (*Risas.*)

Sr. Presidente (Camaño). – A pedido de los señores presidentes de bloque vamos a esperar 15 minutos para corroborar el número de legisladores presentes en el recinto.

–Se continúa llamando.

–A la hora 16 y 44:

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Macaluse. – Señor presidente: solicito que se siga llamando por quince minutos ya que estamos muy cerca de reunir el número para formar el quórum reglamentario. Según me han comentado habría 127 señores diputados en el recinto, y el compromiso de nuestra bancada es quedarnos para ver si podemos sesionar.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Pernasetti. – Señor presidente: estamos de acuerdo con continuar haciendo esfuerzos para ver si se reúne el quórum. Considero que los temas que quieren tratarse en las sesiones especiales solicitadas para el día de la fecha ameritan hacer todos los esfuerzos posibles. No se trata de cuestiones de baja política, sino de dar solución a la problemática de mucha gente que hoy está desesperada por estar amenazada de perder sus viviendas. Por esto vale la pena seguir haciendo el esfuerzo de ver si podemos sesionar.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Walsh. – Señor presidente: acompaño la moción de aguardar unos minutos ya que aparentemente estarían faltando dos señores diputados para formar el quórum. El tema de los remates y desalojos es una cuestión concreta de familias del país real.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Lozano. – Acompaño la moción planteada.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. González. – Señor presidente: el señor diputado Roselli me acaba de llamar para avisarme que está llegando.

Sr. Presidente (Camaño). – Hace tanto tiempo que la gente está esperando en la calle para que resolvamos este problema que vale la pena demorarnos un poco más.

Sra. González. – El señor diputado tuvo un problema familiar y está llegando.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Rivas. – Señor presidente: en vez de aguardar quince minutos, directamente esperemos hasta las 17 y 30.

Sr. Presidente (Camaño). – Ello no sería conveniente, porque podrían retirarse algunos de los diputados que ahora están ocupando sus bancas.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Llano. – Señor presidente: nos sumamos a la voluntad de esperar, pero no creo que sea conveniente extendernos por media hora, porque tengo la misma sensación de que algunos colegas se podrían retirar. En consecuencia, quedémonos en nuestras bancas.

Sr. Presidente (Camaño). – Estamos a cuatro diputados de poder empezar la sesión. Un diputado está en viaje y otros dos están por llegar. Estamos casi en el número necesario. Es más, con la diputada por Córdoba que acaba de ingresar –a quien seguramente nunca la aplaudieron tanto antes–, ya contamos con la presencia de 128 señores diputados.

La Presidencia quiere aclarar que es posible que mañana algún diputado que no conozca el

reglamento diga que he demorado el inicio de la sesión más tiempo que el correspondiente. No es así. En la medida en que los diputados soliciten a la Presidencia poder sesionar, corresponde esperar el tiempo que haga falta.

Se va a pasar nuevamente lista. Si el proyecto se pudiese poner en consideración, creo que no se debería hacer uso de la palabra sobre el tema puntual, a fin de que se pueda pasar a votar inmediatamente, una vez alcanzado el quórum.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Pernasetti. – Señor presidente: quiero plantear un ordenamiento de la sesión en el sentido de que, en primer lugar, conforme se resolvió en la reunión anterior antes de que pasara a cuarto intermedio, se trate el proyecto de ley contenido en el expediente 2.433-D.-04, del señor diputado Borsani y otros –sobre régimen para los pequeños y medianos productores agropecuarios, cancelación de deudas y obligaciones originadas en mutuos otorgados por el Banco de la Nación Argentina para la adquisición de maquinaria–, que cuenta con despacho de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Finanzas y respecto del cual falta el despacho de la Comisión de Presupuesto y Hacienda y, en segundo lugar, el proyecto de ley contenido en el expediente 1.411-D.-05, de la señora diputada Monti y del señor diputado Mediza, sobre sistema de ejecución hipotecaria, suspensión por 120 días de todas las ejecuciones de sentencia de remate de vivienda única y familiar, que cuenta con dictamen de la comisión de...

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Presidente (Camaño). – Permítame decir lo siguiente, señor diputado Pernasetti. La Presidencia va a sugerir leer ambos proyectos de corrido y votarlos en general y en particular en una sola votación. (*Manifestaciones y aplausos.*)

La Presidencia solicita a los señores diputados que tomen asiento a fin de verificar el número. Mientras tanto, voy a leer el encabezamiento de cada una de las iniciativas.

El proyecto de ley contenido en el expediente 1.411-D.-05, de los señores diputados Monti y Mediza, se refiere al sistema de ejecución hipotecaria, suspensión por 120 días de todas las

ejecuciones de sentencia de remate de vivienda única y familiar. El texto acordado en el proyecto de ley contenido en el expediente 2.433-D.-04 trata sobre los pequeños y medianos productores agropecuarios, cancelación de deudas y obligaciones originadas en mutuos otorgados por el Banco de la Nación Argentina para la adquisición de maquinaria.

Si los señores diputados están de acuerdo, apenas comience la sesión la Presidencia va a poner en consideración en general y en particular ambos proyectos y la Cámara procederá a votarlos en general y en particular en una sola votación y a mano alzada.

Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Pernasetti. – Señor presidente: voy a pedir que pasemos lista para ver quiénes están en este momento, si alguien más se retira o qué pasa,...

Sr. Presidente (Camaño). – Lo haremos con todo gusto, señor diputado.

Sr. Pernasetti. – ...para saber quiénes están dispuestos a trabajar.

Sr. Presidente (Camaño). – Falta un diputado.

Lo vamos a esperar.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Lozano. – Señor presidente: en el registro electrónico ¿no consta cuáles son los dos diputados que faltan, es decir los que estuvieron antes y que ahora no están? Había 127, llegamos a 128 y llegó el diputado Roselli y supuestamente éramos 129 y ahora somos 127.

Sr. Presidente (Camaño). – Falta un diputado, un señor que tiene un supermercado. Ustedes entienden. No hace falta que dé su nombre.

Sra. González. – ¿Falta Coto o Jumbo?

Sr. Presidente (Camaño). – No pase propaganda, señora diputada. (*Risas.*)

Sra. González. – Señor presidente: ¿Coto se habrá ido en un jumbo?

–Se continúa llamando.

–Luego de unos instantes:

Sr. Presidente (Camaño). – De acuerdo con la información que aquí me están brindando va-

mos a incluir entre los proyectos que serán votados en un solo acto las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley sobre régimen de protección integral de niñas, niños y adolescentes (expediente 2.126-D.-04).

2

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Camaño). – Con la presencia de 129 señores diputados queda abierta la sesión. (*Aplausos prolongados.*)

Invito a la señora diputada por el distrito electoral de la Capital, doña María Elena Barbagelata, a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

–Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, la señora diputada doña María Elena Barbagelata procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (*Aplausos.*)

3

CONVOCATORIA A SESION ESPECIAL

Sr. Presidente (Camaño). – Por Secretaría se dará lectura del pedido de sesión especial formulado por varios señores diputados en número reglamentario.

Sr. Secretario (Rollano). – Dice así:

Buenos Aires, 21 de septiembre de 2005.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo Camaño.

S/D.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted a efectos de solicitarle tenga a bien convocar a sesión especial para el día 28 de septiembre a las 15 horas con el objeto de dar tratamiento a los siguientes temas:

1) *Ley*. Sistema de ejecución hipotecaria –ley 25.798–, suspensión por ciento veinte días de todas las ejecuciones de sentencia de remate de vivienda única y familiar. Monti y Mediza (1.411-D.-05). (Justicia; Finanzas; Vivienda y Ordenamiento Urbano; Presupuesto y Hacienda).

2) *Ley*. Pequeños y medianos productores agropecuarios. Cancelación de deudas y obligaciones originadas en mutuos otorgados por el Banco de la Nación Argentina para la adquisición de ma-

quinaria. Régimen. Borsani y otros (2.433-D.-04). (Agricultura y Ganadería; Finanzas; Presupuesto y Hacienda.)

3) Régimen de protección integral de los derechos del niño y del adolescente. Creación del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional y de la figura del defensor de los derechos del niño, niñas y adolescentes. Sustitución del artículo 310 del Código Civil y derogación de la ley 10.903. Expedientes 2.126-D.-04 (González de Duhalde y otros); 2.525-D.-04 (Barbagelata y otros); 3.510-D.-04 (Hernández y otros).

Sin otro particular, saludamos a usted muy atentamente.

Luis A. R. Molinari Romero. – Horacio F. Pernasetti. – Miguel A. Giubergia. – Lucía Garín de Tula. – Alicia E. Tate. – Noel E. Breard. – Roberto R. Iglesias. – Héctor R. Romero. – María S. Leonelli. – Luis G. Borsani. – Víctor M. F. Fayad.

Sr. Presidente (Camaño). – Por Secretaría se dará lectura de la resolución dictada por la Presidencia mediante la que se convoca a la Honorable Cámara a sesión especial.

Sr. Secretario (Rollano). – Dice así:

VISTO la presentación efectuada por el señor diputado don Luis Molinari Romero y otros señores diputados, en el sentido que se convoque a la realización de una sesión especial para el día 28 de septiembre de 2005 a las 15:00 horas, con el objeto de considerar los siguientes expedientes: 1.411-D.-05 (sistema de ejecución hipotecaria –ley 25.798–, suspensión por ciento veinte días de todas las ejecuciones de sentencia de remate de vivienda única y familiar); 2.433-D.-04 (pequeños y medianos productores agropecuarios. Cancelación de deudas y obligaciones originadas en mutuos otorgados por el Banco de la Nación Argentina para la adquisición de maquinaria. Régimen) y 2.126, 2.525 y 3.510-D.-04 (régimen de protección integral de los derechos del niño y del adolescente. Creación del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional y de la figura del defensor de los derechos del niño, niñas y adolescentes. Sustitución del artículo 310 del Código Civil y derogación de la ley 10.903); y

CONSIDERANDO: los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Honorable Cámara.

El presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

RESUELVE:

Artículo 1º – Citar a los señores diputados a la realización de una sesión especial para el día 28 de

septiembre de 2005 a las 13:30 horas, para considerar los siguientes expedientes: 1.411-D.-05 (sistema de ejecución hipotecaria –ley 25.798–, suspensión por ciento veinte días de todas las ejecuciones de sentencia de remate de vivienda única y familiar); 2.433-D.-04 (pequeños y medianos productores agropecuarios. Cancelación de deudas y obligaciones originadas en mutuos otorgados por el Banco de la Nación Argentina para la adquisición de maquinaria. Régimen) y 2.126, 2.525 y 3.510-D.-04 (Régimen de protección integral de los derechos del niño y del adolescente. Creación del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional y de la figura del defensor de los derechos del niño, niñas y adolescentes. Sustitución del artículo 310 del Código Civil y derogación de la ley 10.903.

Art. 2° – Comuníquese y archívese.

Eduardo O. Camaño.

Sr. Secretario (Rollano). – En cumplimiento de esta resolución se han cursado las respectivas citaciones a los señores diputados.

Sr. Presidente (Camaño). – Corresponde que la Honorable Cámara resuelva si considerará los asuntos para cuyo tratamiento ha sido convocada.

Se va a votar. Se requieren los dos tercios de los votos que se emitan.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Queda aprobada la consideración de los asuntos para la cual fue convocada la Honorable Cámara.

4

SUSPENSION DE EJECUCIONES DE SENTENCIAS QUE TENGAN POR OBJETO EL REMATE DE LA VIVIENDA UNICA Y FAMILIAR

DEUDAS Y OBLIGACIONES ORIGINADAS EN MUTUOS OTORGADOS POR EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA

REGIMEN INTEGRAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Sr. Presidente (Camaño). – Corresponde considerar el proyecto de ley de la señora diputada Monti y del señor diputado Mediza por el que se suspenden por ciento veinte días todas las ejecuciones de sentencias que tengan por objeto el remate de la vivienda única y familiar (expediente 1.411-D.-05); el texto acordado en

el proyecto de ley del señor diputado Borsani y otros sobre cancelación de deudas y obligaciones originadas en mutuos otorgados por el Banco de la Nación Argentina (expediente 2.433-D.-04) y las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre régimen integral de protección de los derechos del niño y del adolescente (expedientes 2.126-D.-04 y otros).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Se suspenden por el plazo de 120 días todas las ejecuciones de sentencias que tengan por objeto el remate de la vivienda única y familiar por mutuos elegibles que cumplieron con los requisitos y por el monto tope de acuerdo a lo establecido en los artículos 2° y 5° de la ley 25.798.

Art. 2° – Se otorga un nuevo plazo de 120 días para ejercer la opción de ingresar al Sistema de Refinanciación Hipotecaria establecida en el artículo 6° de la ley 25.798.

Art. 3° – Los plazos establecidos en los artículos 1° y 2° comienzan a correr al día siguiente de la publicación de la ley en el Boletín Oficial.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lucrecia E. Monti. – Heriberto E. Mediza.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Con el presente proyecto de ley no se busca que los acreedores hipotecarios no cobren sus créditos, sino todo lo contrario, que cobren, pero en vez de ejecutar a deudores en situación crítica privándolos de su vivienda familiar y única, lo hagan de un fondo fiduciario creado especialmente como solución al grave problema derivado de la crisis económica y la pesificación.

Se pretende dar una nueva oportunidad a quienes, siendo deudores hipotecarios por desconocimiento o por fuerza mayor no han podido ejercer la opción establecida originariamente en el artículo 6° de la ley 25.798, cuyo plazo se fijaba en la parte final del mismo y la prórroga concedida por el decreto 352/2004, hoy están enfrentando el remate de su vivienda única y familiar.

Este proyecto pretende dar una segunda oportunidad a quienes estaban en condiciones de acceder al Sistema de Refinanciación Hipotecaria porque eran deudores en virtud de un contrato de mutuo garantizado con derecho real de hipoteca y reunían los requisitos establecidos en el artículo 2° de la ley 25.798, y por causas muchas veces ajenas a su voluntad y a veces incluso im-

putables a los acreedores, no pudieron ingresar al sistema e impedir así la subasta de su casa.

Recordemos que el crédito elegible para ser pagado por el fondo fiduciario exigía: *a)* que el deudor sea una persona física o sucesión indivisa; *b)* que el destino del mutuo haya sido la adquisición, mejora, construcción y/o ampliación de vivienda, o la cancelación de mutuos constituidos originariamente para cualquiera de los destinos mencionados; *c)* que dicha vivienda sea la única familiar.

También que dicho crédito tenía un monto tope de hasta \$ 100.000 en virtud de lo establecido en el artículo 5º de la ley 25.798.

La realidad nos muestra que muchos deudores no han podido acceder al Sistema de Refinanciación Hipotecaria y están excluidos de una solución razonable al conflicto con la que hubieran podido impedir la ejecución de su casa.

La emergencia económica, política y social que ha padecido y que, a pesar de la recuperación económica manifestada en el crecimiento del PBI, aún sufre la Argentina ha sido tan profunda que está consagrada legalmente.

El problema de la vivienda única y familiar ha sido receptado en la ley 25.798, su modificatoria 25.908, el decreto 352/2004 y sus reglamentos, en especial el decreto 1.284/2003, referido a la creación del Sistema de Refinanciación Hipotecaria.

Sabemos que nuestra Constitución Nacional garantiza el derecho a la vivienda en su artículo 14 bis, y lo mismo sucede con los tratados de derechos humanos incorporados en la reforma de 1994 en el artículo 75, inciso 22. Y por eso cuando dos derechos entran en conflicto debe primar el que la sociedad valora como más importante, que en este caso es la vivienda, el ámbito donde se desarrolla, alimenta, vincula y contiene el grupo familiar, lo cual como queda demostrado no implica desconocer el derecho de propiedad.

Debe quedar claro no se está conculcando el derecho de los acreedores, sino que como parte de la emergencia y de la reestructuración global del sistema financiero se está modificando el plazo de pago a partir de la creación de un fideicomiso cuyas características aparecen detalladas en el artículo 16 de la ley 25.798, pero a cambio se le da al acreedor la posibilidad de cobrar la deuda en mora, sin necesidad de llegar a la solución más traumática para el deudor que es la subasta de la única vivienda familiar.

Al deudor tampoco se le regala nada, se le da la posibilidad de ir pagando los mutuos cancelados al fiduciario conforme a las siguientes pautas generales: *a)* Se le da al deudor un período de gracia de un (1) año prorrogable y algún plazo de gracia adicional si la gravedad de la situación socioeconómica del deudor así lo amerita. *b)* Vencido el plazo de gracia, debe pagar al fondo fiduciario que ha pagado al acreedor la deuda atrasada, cuota fija mensual,

igual y consecutiva que le haya sido determinada. *c)* La fijación de la cuota mínima que debe ser equivalente a un porcentaje del mutuo exigible. *d)* La cuota debe ser compatible con los ingresos del grupo familiar. *e)* Debe pagar tasa de interés y coeficiente de actualización.

También es oportuno aclarar que este proyecto de ley no viene a obstaculizar la vuelta al mercado del crédito hipotecario, porque comprende a los créditos otorgados al 11 de septiembre de 2003, como lo establece el artículo 3º de la ley 25.798.

Para no ser reiterativos hacemos nuestros los fundamentos de dichas leyes y en especial los motivos por los cuales mediante el decreto de necesidad y urgencia 352/2004 se prorrogó el plazo originario de 60 días, solicitamos la aprobación de este proyecto para cumplir con los objetivos de dichas normas.

Por las razones expuestas, solicitamos la aprobación del siguiente proyecto.

Lucrecia E. Monti. – Heriberto E. Mediza.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Se encuentran comprendidas en las previsiones de esta ley las deudas y obligaciones originadas en mutuos otorgados por el Banco de la Nación Argentina a pequeños y medianos productores agropecuarios –en los que la parte deudora hubiere incurrido en mora dentro del período comprendido entre el 1º de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2003, manteniéndose en ese estado hasta el momento de entrada en vigencia de esta ley– siempre que el destino de esos préstamos haya sido la adquisición de maquinaria para ser aplicada a la producción agropecuaria, la incorporación de nuevas tecnologías a explotaciones de tal carácter, adquisición de semillas y, en general, cualquier otro destino relacionado con la tecnificación, mejoramiento y aumento de la producción agropecuaria. Quedan expresamente excluidos de la presente ley los créditos otorgados con destino al consumo.

Art. 2º – La reglamentación determinará las características que deben tener las explotaciones para que el productor sea considerado, a los efectos de esta ley, como pequeño o mediano productor.

Art. 3º – Los deudores comprendidos dentro del artículo 3º del decreto 214-P.E.-2002 podrán optar por cancelar el saldo impago integralmente dentro de los 10 días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, sin interés ni actualización adicional, según la relación de conversión prevista. El banco no podrá oponerse a dicho pago.

Art. 4º – De no optarse por la cancelación prevista en el artículo anterior y en todos los demás casos, el pago se efectivizará en el número de cuotas que resten pagar, conforme cada contrato. A tal

efecto, se dividirá el saldo deudor por el número de cuotas que faltaren cancelar con la aplicación de un interés cuya tasa anual no podrá exceder de un dígito.

Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar el modo en que participará con el Banco en la asunción del costo implicado en el subsidio de la tasa que se fija por el presente artículo. El Poder Ejecutivo podrá concertar con las distintas provincias, acuerdos mediante los cuales las administraciones locales se comprometan a realizar aportes, con destino a reducir la tasa de interés a ser pagada por los beneficiarios del Régimen de Refinanciación en sus respectivas provincias, por debajo del límite que se fija en este artículo.

Art. 5° – La cuota a pagar, determinada conforme el artículo precedente, no podrá exceder del 25 % del ingreso bruto que haya percibido el deudor y su grupo familiar que cohabite con él, por el número de cuotas a pagar en ese año, o de la proporción a la cuota del 12,5 % del valor de mercado de la producción anual de su explotación. La adopción de alguno de estos dos parámetros queda sujeta a la decisión del Banco, atendiendo a las características de cada caso en particular. Si de la operación matemática descrita en el artículo 4° resultare una cuota superior a la del límite de ingresos o de la proporción de la producción anual de la explotación, el número de cuotas de cancelación se extenderá hasta alcanzar la proporción requerida.

Art. 6° – El valor de la cuota mensual de cancelación será el fijado en el artículo 4°. Si la cuota así ajustada arrojará durante tres (3) períodos consecutivos un monto superior al 25 % de los ingresos del deudor y grupo conviviente en cada uno de dichos períodos o, en su caso, del 12,5 % del valor de mercado de la producción anual de la explotación establecida por esta ley, calculado conforme el artículo 5°, se procederá por parte del Banco de la Nación Argentina a reformar el cronograma de pagos a fin de recomponer dicha relación.

Art. 7° – En los casos en que, por las gestiones judiciales o extrajudiciales de cobro del crédito moroso realizadas por el Banco, se hubieren devengado honorarios profesionales, la suma resultante por este concepto a ser pagada por los beneficiarios de esta ley será financiada en la misma cantidad de cuotas que la que resulte de la aplicación al crédito de los artículos 4° y 5°, según corresponda. En caso de que, respecto del crédito refinanciado, resultase en alguna instancia de aplicación la previsión del artículo 6°, automáticamente se aplicará dicha extensión en el número de cuotas al saldo adeudado en concepto de honorarios.

El interés anual a aplicar a la financiación de los honorarios no podrá exceder el límite fijado por el artículo 4°.

Art. 8° – Las disposiciones de esta ley benefician al deudor originario del mutuo, y sus derechohabientes.

Art. 9° – Las disposiciones de esta ley son de orden público.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, 1° de junio de 2005.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión sobre sistema de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto.* Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño.

La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces.

Art. 2° – *Aplicación obligatoria.* La Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos.

Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.

Art. 3° – *Interés superior.* A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho;
- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;
- f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Art. 4º – *Políticas públicas*. Las políticas públicas de la niñez y adolescencia se elaborarán de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Fortalecimiento del rol de la familia en la efectivización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- b) Descentralización de los organismos de aplicación y de los planes y programas específicos de las distintas políticas de protección de derechos, a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficacia;
- c) Gestión asociada de los organismos de gobierno en sus distintos niveles en coordinación con la sociedad civil, con capacitación y fiscalización permanente;
- d) Promoción de redes intersectoriales locales;
- e) Propiciar la constitución de organizaciones y organismos para la defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 5º – *Responsabilidad gubernamental*. Los órganos gubernamentales del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas sociales públicas con carácter federal.

En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los órganos

gubernamentales del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen.

Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Las políticas sociales de los órganos gubernamentales del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La prioridad absoluta implica:

1. Protección y auxilio en cualquier circunstancia.
2. Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas.
3. Preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas sociales públicas.
4. Asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garanticen.
5. Preferencia de atención en los servicios esenciales.

Art. 6º – *Participación comunitaria*. La comunidad, por motivos de solidaridad y en ejercicio de la democracia participativa, debe y tiene derecho a ser parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de las niñas, los niños y adolescentes.

Art. 7º – *Responsabilidad familiar*. La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías.

El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos.

Los organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

TITULO II

Principios, derechos y garantías

Art. 8º – *Derecho a la vida*. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute, protección y a la obtención de una buena calidad de vida.

Art. 9º – *Derecho a la dignidad y a la integridad personal*. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a

trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral.

La persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley.

Los organismos del Estado deben garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral que promuevan la recuperación de todas las niñas, niños y adolescentes.

Art. 10. – *Derecho a la vida privada e intimidad familiar.* Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida privada e intimidad de y en la vida familiar.

Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

Art. 11. – *Derecho a la identidad.* Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los artículos 327 y 328 del Código Civil.

Los organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia; salvo que dicho vínculo amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley.

En toda situación de institucionalización de los padres, los órganos gubernamentales del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquéllos, siempre que no contraríe el interés superior del niño.

Sólo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley.

Art. 12. – *Garantía estatal de identificación. Inscripción en el Registro del Estado y Capacidad de las Personas.* Los órganos gubernamentales del Estado deben garantizar procedimientos sencillos y rápidos para que los recién nacidos sean identificados en forma gratuita, obligatoria, oportuna e inmediatamente después de su nacimiento, estableciendo el vínculo filial con la madre, conforme al procedimiento previsto en la ley 24.540.

Ante la falta de documento que acredite la identidad de la madre o del padre, los órganos gubernamentales del Estado deberán arbitrar los medios necesarios para la obtención de la identificación obligatoria consignada en el párrafo anterior, circunstancia que deberá ser tenida especialmente en cuenta por la reglamentación de esta ley.

Debe facilitar la adopción de medidas específicas para la inscripción gratuita en el Registro del Estado y Capacidad de las Personas, de todos aquellos adolescentes y madres, que no hayan sido inscritos oportunamente.

Art. 13. – *Derecho a documentación.* Las niñas, niños y adolescentes y madres indocumentadas, tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley.

Art. 14. – *Derecho a la salud.* Los órganos gubernamentales del Estado deben garantizar:

- a) El acceso a servicios de salud, respetando las pautas familiares y culturales reconocidas por la familia y la comunidad a la que pertenecen siempre que no constituyan peligro para su vida e integridad;
- b) Programas de asistencia integral, rehabilitación e integración;
- c) Programas de atención, orientación y asistencia dirigidos a su familia;
- d) Campañas permanentes de difusión y promoción de sus derechos dirigidas a la comunidad a través de los medios de comunicación social.

Toda institución de salud deberá atender prioritariamente a las niñas, niños y adolescentes y mujeres embarazadas.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de condiciones a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.

Art. 15. – *Derecho a la educación.* Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública y gratuita, atendiendo a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y len-

gua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales; fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente.

Tienen derecho al acceso y permanencia en un establecimiento educativo cercano a su residencia. En el caso de carecer de documentación que acredite su identidad, se los deberá inscribir provisoriamente, debiendo los órganos gubernamentales del Estado arbitrar los medios destinados a la entrega urgente de este documento.

Por ninguna causa se podrá restringir el acceso a la educación debiendo entregar la certificación o diploma correspondiente.

Las niñas, niños y adolescentes con capacidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta ley, además de los inherentes a su condición específica.

Los órganos gubernamentales del Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, como así el goce de una vida plena y digna.

Art. 16. – *Gratuidad de la educación.* La educación pública será gratuita en todos los servicios estatales, niveles y regímenes especiales, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 17. – *Prohibición de discriminar por estado de embarazo, maternidad y paternidad.* Prohíbese a las instituciones educativas públicas y privadas imponer por causa de embarazo, maternidad o paternidad, medidas correctivas o sanciones disciplinarias a las niñas, niños y adolescentes.

Los organismos del Estado deben desarrollar un sistema conducente a permitir la continuidad y la finalización de los estudios de las niñas, niños y adolescentes.

La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo y el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose la comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella.

Art. 18. – *Medidas de protección de la maternidad y paternidad.* Las medidas que conforman la protección integral se extenderán a la madre y al padre durante el embarazo y al período de lactancia, garantizando condiciones dignas y equitativas para el adecuado desarrollo de su embarazo y la crianza de su hijo.

Art. 19. – *Derecho a la libertad.* Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad.

Este derecho comprende:

- a) Tener sus propias ideas, creencias o culto religioso según el desarrollo de sus facultades

des y con las limitaciones y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico y ejercerlo bajo la orientación de sus padres, tutores, representantes legales o encargados de los mismos;

- b) Expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la familia, la comunidad y la escuela;

- c) Expresar su opinión como usuarios de todos los servicios públicos y, con las limitaciones de la ley, en todos los procesos judiciales y administrativos que puedan afectar sus derechos.

Las personas sujetos de esta ley tienen derecho a su libertad personal, sin más límites que los establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente.

La privación de libertad personal, entendida como ubicación de la niña, niño o adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad, debe realizarse de conformidad con la normativa vigente.

Art. 20. – *Derecho al deporte y juego recreativo.* Los órganos gubernamentales del Estado con la activa participación de la sociedad, deben establecer programas que garanticen el derecho de todas las niñas, niños y adolescentes a la recreación, esparcimiento, juegos recreativos y deportes, debiendo asegurar programas específicos para aquellos con capacidades especiales.

Art. 21. – *Derecho al medio ambiente.* Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a la preservación y disfrute del paisaje.

Art. 22. – *Derecho a la dignidad.* Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen.

Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen el honor o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

Art. 23. – *Derecho de libre asociación.* Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito y de conformidad a la legislación vigente. Este derecho comprende, especialmente, el derecho a:

- a) Formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos;
- b) Promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niñas, niños, adolescentes o ambos, de conformidad con la ley.

Art. 24. – *Derecho a opinar y a ser oído.* Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

- a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que le conciernan y en aquellos que tengan interés;
- b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, laboral, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo.

Art. 25. – *Derecho al trabajo de los adolescentes.* Los organismos del Estado deben garantizar el derecho de las personas adolescentes a la educación y reconocer su derecho a trabajar con las restricciones que imponen la legislación vigente y los convenios internacionales sobre erradicación del trabajo infantil, debiendo ejercer la inspección del trabajo contra la explotación laboral de las niñas, niños y adolescentes.

Este derecho podrá limitarse solamente cuando la actividad laboral importe riesgo, peligro para el desarrollo, la salud física, mental o emocional de los adolescentes.

Los organismos del Estado, la sociedad y en particular las organizaciones sindicales coordinarán sus esfuerzos para erradicar el trabajo infantil y limitar toda forma de trabajo legalmente autorizada cuando impidan o afecten su proceso evolutivo.

Art. 26. – *Derecho a la seguridad social.* Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener los beneficios de la seguridad social.

Los organismos del Estado deberán establecer políticas y programas de inclusión para las niñas, niños y adolescentes, que consideren los recursos y la situación de los mismos y de las personas que sean responsables de su mantenimiento.

Art. 27. – *Garantías mínimas de procedimiento.* *Garantías en los procedimientos judiciales o administrativos.* Los organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte; además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten; los siguientes derechos y garantías:

- a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente;

- b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;
- c) A ser asistido por un letrado especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;
- d) A participar activamente en todo el procedimiento;
- e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

Art. 28. – *Principio de igualdad y no discriminación.* Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales.

Art. 29. – *Principio de efectividad.* Los organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Art. 30. – *Deber de comunicar.* Los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados y todo agente o funcionario público que tuviere conocimiento de la vulneración de derechos de las niñas, niños o adolescentes, deberá comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión.

Art. 31. – *Deber del funcionario de recepcionar denuncias.* El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente, o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar tal denuncia en forma gratuita, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los deberes del funcionario público.

TITULO III

Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Art. 32. – *Conformación.* El Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, pla-

nifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y el ordenamiento jurídico nacional.

La política de protección integral de derechos de las niñas, niños y adolescentes debe ser implementada mediante una concertación articulada de acciones de la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.

Para el logro de sus objetivos, el Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe contar con los siguientes medios:

- a) Políticas, planes y programas de protección de derechos;
- b) Organismos administrativos y judiciales de protección de derechos;
- c) Recursos económicos;
- d) Procedimientos;
- e) Medidas de protección de derechos;
- f) Medidas de protección excepcional de derechos.

Art. 33. – *Medidas de protección integral de derechos.* Son aquellas emanadas del órgano administrativo competente local ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias.

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la sociedad, los particulares, los padres, la familia, representantes legales, o responsables, o de la propia conducta de la niña, niño o adolescente.

La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos efectivos, ni su institucionalización.

Art. 34. – *Finalidad.* Las medidas de protección de derechos tienen como finalidad la preservación o restitución a las niñas, niños o adolescentes, del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Art. 35. – *Aplicación.* Se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y el fortaleci-

miento de los vínculos familiares con relación a las niñas, niños y adolescentes.

Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.

Art. 36. – *Prohibición.* En ningún caso las medidas a que se refiere el artículo 33 de esta ley podrán consistir en privación de la libertad conforme lo establecido en el artículo 19.

Art. 37. – *Medidas de protección.* Comprobada la amenaza o violación de derechos, deben adoptarse, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Aquellas tendientes a que las niñas, niños o adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar;
- b) Solicitud de becas de estudio o para jardines maternales o de infantes, e inclusión y permanencia en programas de apoyo escolar;
- c) Asistencia integral a la embarazada;
- d) Inclusión de la niña, niño, adolescente y la familia en programas destinados al fortalecimiento y apoyo familiar;
- e) Cuidado de la niña, niño y adolescente en su propio hogar, orientando y apoyando a los padres, representantes legales o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, juntamente con el seguimiento temporal de la familia y de la niña, niño o adolescente a través de un programa;
- f) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de alguno de sus padres, responsables legales o representantes;
- g) Asistencia económica.

La presente enunciación no es taxativa.

Art. 38. – *Extinción.* Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad competente que las haya dispuesto y cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen.

Art. 39. – *Medidas excepcionales.* Son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio.

Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Estas medidas son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen.

Art. 40. – *Procedencias de las medidas excepcionales.* Sólo serán procedentes cuando previamente se hayan cumplimentado debidamente las medidas dispuestas en el artículo 33.

Declarada procedente esta excepción, será la autoridad local de aplicación quien decida y establezca el procedimiento a seguir, acto que deberá estar jurídicamente fundado, debiendo notificar fehacientemente dentro del plazo de 24 horas la medida adoptada al juez competente en materia de familia de cada jurisdicción.

El funcionario que no dé efectivo cumplimiento a esta disposición, será pasible de las sanciones previstas en el capítulo IV del Código Penal de la Nación.

La autoridad competente de cada jurisdicción, en protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro del plazo de 72 horas de notificado, con citación y audiencia de los representantes legales, deberá resolver la legalidad de la medida, resuelta ésta, la autoridad judicial competente deberá derivar el caso a la autoridad local competente de aplicación para que ésta implemente las medidas pertinentes.

Art. 41. – *Aplicación.* Las medidas establecidas en el artículo 39, se aplicarán conforme a los siguientes criterios:

- a) Permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos. Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes;
- b) Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario. Al considerar las soluciones se prestará especial atención a la continuidad en la educación de las niñas, niños y adolescentes; y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Estas medidas deberán ser supervisadas por el organismo administrativo local competente y judicial interviniente;
- c) Las medidas se implementarán bajo formas de intervención no sustitutivas del grupo familiar de origen, con el objeto de preservar la identidad familiar de las niñas, niños y adolescentes;
- d) Las medidas de protección excepcional que se tomen con relación a grupos de herma-

nos deben preservar la convivencia de los mismos;

- e) En ningún caso, las medidas de protección excepcionales pueden consistir en privación de la libertad;
- f) No podrá ser fundamento para la aplicación de una medida excepcional, la falta de recursos económicos, físicos, de políticas o programas del organismo administrativo.

TITULO IV

Organos administrativos de protección de derechos

Art 42. – *Sistema de protección integral. Niveles.* El sistema de protección integral se conforma por los siguientes niveles:

- a) *Nacional:* es el organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional;
- b) *Federal:* es el órgano de articulación, concertación para el diseño, planificación y efectivización de políticas públicas en todo el ámbito del territorio de la República Argentina;
- c) *Provincial:* es el órgano de planificación y ejecución de las políticas de la niñez, cuya forma y jerarquía determinará cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respetando las respectivas autonomías así como las instituciones preexistentes.

Las provincias podrán celebrar convenios dentro del marco jurídico vigente para municipios y comunas en las jurisdicciones provinciales, como asimismo implementar un organismo de seguimiento de programas de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en coordinación articulada con las organizaciones no gubernamentales de niñez, adolescencia y familia.

CAPÍTULO I

Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia

Art. 43. – *Secretaría nacional.* Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia, la que funcionará con representación interministerial y de las organizaciones de la sociedad civil.

La misma será presidida por un secretario de Estado designado por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 44. – *Funciones.* Son funciones de la secretaría:

- a) Garantizar el funcionamiento del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia y establecer en forma conjunta, la modalidad de coordinación entre ambos organismos

- con el fin de establecer y articular políticas públicas integrales;
- b) Elaborar con la participación del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, un plan nacional de acción como política de derechos para el área específica, de acuerdo con los principios jurídicos establecidos en esta ley;
- c) Ejercer la representación necesaria ante todos los organismos oficiales de asesoramiento y contralor en materia de medios de comunicación;
- d) Ejercer la representación del Estado nacional en las áreas de su competencia;
- e) Participar en forma conjunta con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia en la celebración y ejecución de los instrumentos de carácter internacional que la Nación suscriba o a los cuales adhiera, cuando éstos afecten o se refieran a la materia de su competencia;
- f) Realizar los informes previstos en el artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y ejercer la representación del Estado nacional en su presentación, constituyéndose en depositario de las recomendaciones que se efectúen;
- g) Promover el desarrollo de investigaciones en materia de niñez, adolescencia y familia;
- h) Diseñar normas generales de funcionamiento y principios rectores que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas de asistencia y protección de derechos de los sujetos de esta ley;
- i) Apoyar a las organizaciones no gubernamentales en la definición de sus objetivos institucionales hacia la promoción del ejercicio de derechos de las niñas, niños y adolescentes, y la prevención de su institucionalización;
- j) Promover políticas activas de promoción y defensa de los derechos de las niñas, niños adolescentes y sus familias;
- k) Coordinar acciones consensuadas con los poderes del Estado, organismos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, fomentando la participación activa de las niñas, niños y adolescentes;
- l) Propiciar acciones de asistencia técnica y capacitación a organismos provinciales y municipales y agentes comunitarios participantes en servicios de atención directa o en el desarrollo de los procesos de transformación institucional;
- m) Gestionar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la efectivización de las políticas públicas de niñez, adolescencia y familia;
- n) Efectivizar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia la transferencia de los fondos a los estados provinciales para la financiación de dichas políticas;
- o) Organizar un sistema de información único y descentralizado que incluya indicadores para el monitoreo, evaluación y control de las políticas y programas de niñez, adolescencia y familia;
- p) Fortalecer el reconocimiento en la sociedad de niñas, niños y adolescentes como sujetos activos de derechos;
- q) Impulsar mecanismos descentralizados para la ejecución de programas y proyectos que garanticen el ejercicio de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;
- r) Asignar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia los recursos públicos para la formulación y ejecución de las políticas previstas en el plan nacional de acción;
- s) Establecer en coordinación con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO II

Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia

Art. 45. – Créase el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, el que estará integrado por un representante de cada uno de los ministerios con competencia, en la materia, por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y los representantes de los órganos de protección de derechos de niñez, adolescencia y familia existentes o a crearse en cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia dictará su propio reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser aprobado en la primera reunión.

Art. 46. – *Funciones.* El Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia tendrá funciones deliberativas, consultivas, de formulación de propuestas y de políticas de concertación, cuyo alcance y contenido se fijará en el acta constitutiva.

Tendrá las siguientes funciones:

- a) Concertar políticas de protección integral de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;

- b) Participar en la elaboración en coordinación con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia de un plan nacional de acción como política de derechos para el área específica, de acuerdo con los principios jurídicos establecidos en la presente ley;
- c) Proponer e impulsar reformas legislativas e institucionales destinadas a la concreción de los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño;
- d) Fomentar espacios de participación activa de los organismos de la sociedad civil de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reconocidas por su especialidad e idoneidad en la materia, favoreciendo su conformación en redes comunitarias;
- e) Promover la supervisión y control de las instituciones privadas de asistencia y protección de derechos;
- f) Gestionar en forma conjunta y coordinada con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la efectivización de las políticas públicas de niñez, adolescencia y familia;
- g) Efectivizar juntamente con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia la transferencia de los fondos a los estados provinciales para la financiación de dichas políticas;
- h) Gestionar la distribución de los fondos presupuestariamente asignados para la formulación y ejecución de las políticas previstas en el plan nacional de acción;
- i) Promover en coordinación con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO III

Defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes

Art. 47. – *Creación.* Créase la figura del defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, quien tendrá a su cargo velar por la protección y promoción de sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes nacionales.

Art. 48. – *Control.* La defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes ante las instituciones públicas y privadas y la supervisión y auditoría de la aplicación del sistema de protección integral se realizará en dos niveles:

- a) *Nacional:* a través del defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

- b) *Provincial:* respetando la autonomía de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como las instituciones preexistentes. Las legislaturas podrán designar defensores en cada una de las jurisdicciones, cuya financiación y funciones serán determinadas por los respectivos cuerpos legislativos.

Art. 49. – *Designación.* El defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes será propuesto, designado y removido por el Congreso Nacional quien designará una comisión bicameral que estará integrada por diez miembros, cinco de cada Cámara respetando la proporción en la representación política, quienes tendrán a su cargo la evaluación de la designación que se llevará a cabo mediante un concurso público de antecedentes y oposición. Las decisiones de esta comisión se adoptarán por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

El defensor deberá ser designado dentro de los 90 (noventa) días de sancionada esta ley y asumirá sus funciones ante el Honorable Senado de la Nación, prestando juramento de desempeñar fielmente su cargo.

Art. 50. – *Requisitos para su elección.* El defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino;
- b) Haber cumplido treinta (30) años de edad;
- c) Acreditar idoneidad y especialización en la defensa y protección activa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y familia.

Art. 51. – *Duración en el cargo.* El defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes durará en sus funciones cinco (5) años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

Art. 52. – *Incompatibilidad.* El cargo de defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescente es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional a excepción de la docencia, estándole vedada, asimismo, la actividad política partidaria.

Dentro de los diez (10) días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, el defensor debe cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo, bajo apercibimiento de remoción del cargo.

Son de aplicación al defensor, en lo pertinente, las normas en materia de recusación y excusación previstas en Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 53. – *De la remuneración.* El defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes percibirá la remuneración que establezca el Congreso de la Nación, por resolución de los presidentes de ambas Cámaras.

Art. 54. – *Presupuesto.* El Poder Ejecutivo nacional destinará una partida presupuestaria para solventar los gastos del funcionamiento administrativo del defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 55. – *Funciones.* Son sus funciones:

- a) Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a las niñas, niños y adolescentes;
- b) Interponer acciones para la protección de los derechos las niñas, niños y adolescentes en cualquier juicio, instancia o tribunal;
- c) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las niñas, niños y adolescentes promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso. Para ello puede tomar las declaraciones del reclamante, entenderse directamente con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados de atención de las niñas, niños y adolescentes, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación;
- d) Incoar acciones con miras a la aplicación de las sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de las niñas, niños y adolescentes; sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando correspondiera;
- e) Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las niñas, niños o adolescentes, sea albergándolos en forma transitoria o permanente, sea desarrollando programas de atención a los mismos, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de todas las niñas, los niños o los adolescentes;
- f) Requerir para el desempeño de sus funciones el auxilio de la fuerza pública, de los servicios médicos-asistenciales y educativos, sean públicos o privados;
- g) Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las niñas, niños y adolescentes y a sus familias, a través de una organización adecuada;
- h) Asesorar a las niñas, niños, adolescentes y a sus familias acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios, donde puedan recurrir para la solución de su problemática;
- i) Intervenir en la instancia de asesoramiento de mediación o conciliación;
- j) Recibir todo tipo de reclamo formulado por los niños, niñas o adolescentes o cualquier denuncia que se efectúe con relación a las niñas, niños y adolescentes, ya sea perso-

nalmente o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente debiéndose dar curso de inmediato al requerimiento de que se trate.

Art. 56. – *Informe anual.* El defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes deberá dar cuenta anualmente al Congreso de la Nación, de la labor realizada en un informe que presentará antes del 31 de mayo de cada año.

Dentro de los sesenta (60) días de iniciadas las sesiones ordinarias de cada año, el defensor deberá rendir dicho informe en forma verbal ante la comisión bicameral a que se refiere el artículo 49.

Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe especial. Los informes anuales y especiales serán publicados en el Boletín Oficial, en los Diarios de Sesiones y en Internet.

El defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en forma personal, deberá concurrir trimestralmente en forma alternativa a las comisiones permanentes especializadas en la materia de cada una de las Cámaras del Congreso Nacional a brindar los informes que se le requieran, o en cualquier momento cuando la comisión así lo requiera.

Art. 57. – *Contenido del informe.* El defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes deberá dar cuenta en su informe anual de las denuncias presentadas y del resultado de las investigaciones. En el informe no deberán constar los datos personales que permitan la pública identificación de los denunciados, como así tampoco de las niñas, niños y adolescentes involucrados.

El informe contendrá un anexo en el que se hará constar la rendición de cuentas del presupuesto del organismo en el período que corresponda.

Art. 58. – *Gratuidad.* El defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes determinará en forma exclusiva los casos a que dará curso; las presentaciones serán gratuitas, quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios.

Art. 59. – *Cese. Causales.* El defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia;
- b) Por vencimiento del plazo de su mandato;
- c) Por incapacidad sobreviniente o muerte;
- d) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso;
- e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley.

Art. 60. – *Cese y formas.* En los supuestos previstos por los incisos a), c) y d) del artículo anterior, el cese será dispuesto por los presidentes de

ambas Cámaras. En el caso del inciso c), la incapacidad sobreviviente deberá acreditarse de modo fehaciente. En los supuestos previstos por el inciso e) del mismo artículo, el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de la comisión, previo debate y audiencia del interesado.

En caso de muerte del defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes se procederá a reemplazarlo en forma provisoria según el procedimiento establecido en el artículo siguiente, promoviéndose en el más breve plazo la designación del titular en la forma establecida en el artículo 56.

Art. 61. – *Adjuntos*. A propuesta del defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y conforme el procedimiento establecido en el artículo 56 podrán designarse dos adjuntos que auxiliarán a aquél en el ejercicio de sus funciones, pudiendo además, reemplazarlo en caso de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, en el orden en que fuesen designados.

Art. 62. – *Obligación de colaborar*. Todas las entidades, organismos y personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, y las personas físicas están obligadas a prestar colaboración a los requerimientos del defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes con carácter preferente y expedito.

Art. 63. – *Obstaculización*. Todo aquel que desobedezca u obstaculice el ejercicio de las funciones previstas en los artículos precedentes incurrirá en el delito previsto en el artículo 239 del Código Penal.

El defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes debe dar traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público Fiscal para el ejercicio de las acciones pertinentes.

Puede requerir la intervención de la Justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiera sido negada por cualquier organismo, ente, persona o sus agentes.

Art. 64. – *Deberes*. Comprobada la veracidad de la denuncia o reclamo, el defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes deberá:

- a) Promover y proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes, con el fin de garantizar el goce y el ejercicio de los mismos;
- b) Denunciar las irregularidades verificadas a los organismos pertinentes quienes tienen la obligación de comunicar al defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes el resultado de las investigaciones realizadas;
- c) Formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto de cuestiones objeto de su requerimiento;

- d) Informar a la opinión pública y a los denunciantes acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas. A tal efecto deberá establecerse un espacio en los medios masivos de comunicación.

CAPÍTULO IV

De las organizaciones no gubernamentales

Art. 65. – *Objeto*. A los fines de la presente ley se consideran organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia a aquellas que, con personería jurídica y que en cumplimiento de su misión institucional desarrollen programas o servicios de promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 66. – *Obligaciones*. Las organizaciones no gubernamentales mencionadas en esta ley deben cumplir con los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, tratados internacionales sobre los derechos humanos en los que la República Argentina sea parte, y observar los siguientes principios y obligaciones:

- a) Respetar y preservar la identidad de las niñas, niños y adolescentes y ofrecerles un ambiente de respeto, dignidad y no discriminación;
- b) Respetar y preservar los vínculos familiares o de crianza de las niñas, niños y adolescentes y velar por su permanencia en el seno familiar;
- c) No separar grupos de hermanos;
- d) No limitar ningún derecho que no haya sido limitado por una decisión judicial;
- e) Garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta en todos los asuntos que les conciernan como sujetos de derechos;
- f) Mantener constantemente informados a la niña, niño o adolescente sobre su situación legal, en caso de que exista alguna causa judicial donde se pueda tomar una decisión que afecte sus intereses, y notificarle, en forma personal y a través de su representante legal, toda novedad que se produzca en forma comprensible cada vez que la niña, el niño o el adolescente lo requiera;
- g) Brindar a las niñas, niños y adolescentes atención personalizada y en pequeños grupos;
- h) Ofrecer instalaciones debidamente habilitadas y controladas por la autoridad de aplicación respecto de las condiciones edilicias, salubridad, higiene, seguridad y confort;
- i) Rendir cuentas en forma anual ante la autoridad de aplicación, de los gastos realizados

clasificados según su naturaleza; de las actividades desarrolladas descritas en detalle; de las actividades programadas para el siguiente ejercicio descritas en detalle, su presupuesto, los gastos administrativos y los recursos con que serán cubiertas. Se dará cuenta también de las actividades programadas para el ejercicio vencido que no hubieran sido cumplidas, y las causas que motivaron este incumplimiento.

Art. 67. – *Incumplimiento.* En caso de incumplimiento de las obligaciones a que se hallan sujetas las organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia mencionadas por esta ley, la autoridad local de aplicación promoverá ante los organismos competentes, la implementación de las medidas que correspondan.

Art. 68. – *Registro de las organizaciones.* Créase en el ámbito de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, el Registro Nacional de Organizaciones de la Sociedad Civil con personería jurídica que desarrollen programas o servicios de asistencia, promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán implementar un sistema de registro de las organizaciones no gubernamentales con personería jurídica con el objeto de controlar y velar en cada jurisdicción por el fiel cumplimiento de los principios que establece esta ley, con comunicación a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia con miras a la creación del registro nacional de estas organizaciones.

TITULO V

Financiamiento

Art. 69. – La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia deberán en forma conjunta y coordinada garantizar la distribución justa y equitativa de las partidas presupuestarias y de todos los recursos nacionales o internacionales destinados a la efectivización de los objetivos de esta ley.

Art. 70. – *Transferencias.* El gobierno nacional acordará con los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la transferencia del personal, de los servicios de atención directa y sus recursos, a las respectivas jurisdicciones en las que actualmente estén prestando servicios y se estén ejecutando.

Esta ley será aplicable a las situaciones jurídicas pendientes o en curso de ejecución.

Art. 71. – *Transitoriedad.* En un plazo máximo de 180 días corridos prorrogables por igual plazo y por única vez, el Poder Ejecutivo nacional arbitrará las medidas necesarias incluidas las afectaciones presupuestarias y edilicias, que garanticen la conten-

ción y protección de las niñas, niños y adolescentes, comprendidos dentro del marco de la ley 10.903 que se deroga.

Art. 72. – *Fondos.* El Presupuesto General de la Nación preverá las partidas necesarias para el funcionamiento del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, el Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y todas las que correspondan para el cumplimiento de la presente ley, atendiendo lo previsto en el artículo 70.

La previsión presupuestaria en ningún caso podrá ser inferior a la mayor previsión o ejecución de ejercicios anteriores. Dispóngase la intangibilidad de los fondos destinados a la infancia, adolescencia y familia establecidos en el presupuesto nacional.

Para el ejercicio presupuestario del corriente año, el jefe de Gabinete reasignará las partidas correspondientes.

TITULO VI

Disposiciones complementarias

Art. 73. – Sustitúyese el artículo 310 del Código Civil, por el siguiente:

Artículo 310: Si uno de los progenitores fuera privado o suspendido en el ejercicio de la patria potestad, continuará ejerciéndola el otro. En su defecto, y no dándose el caso de tutela legal por pariente consanguíneo idóneo, en orden de grado excluyente, el juez proveerá a la tutela de las personas menores de edad.

Art. 74. – Modifíquese el artículo 234 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 234: Podrá decretarse la guarda:

1. De incapaces mayores de 18 años de edad abandonados o sin representantes legales o cuando éstos estuvieren impedidos de ejercer sus funciones.
2. De los incapaces mayores de 18 años de edad que están en pleito con sus representantes legales, en el que se controvierta su curatela.

Art. 75. – Modifíquese el artículo 236 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 236: En los casos previstos en el artículo 234, la petición podrá ser deducida por cualquier persona, y formulada verbalmente ante el asesor de menores e incapaces, en cuyo caso se labrará acta con las menciones pertinentes, la que será remitida al juzgado que corresponda.

Art. 76. – Derógase la ley 10.903; los decretos nacionales: 1.606/90 y sus modificatorias 1.631/96 y 295/01.

Art. 77. – Esta ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la sanción de la presente.

Art. 78. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Se deja constancia de que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, con excepción de los artículos 3º, 14, 22 y 26 (artículo 81 de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.

DANIEL O. SCIOLI.

Juan H. Estrada.

Director del Cuerpo de Taquígrafos.

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2005.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo Camaño.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de explicitar mi disidencia parcial a la sanción que el Honorable Senado de la Nación produjera el 1º/6/2005 sobre la sanción de esta Honorable Cámara respecto de los proyectos de referencia.

Dicha disidencia la he expresado al firmar, en el día de la fecha, el correspondiente despacho de la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

Quiero dejar constancia de los puntos en los cuales recae mi disidencia:

a) Rechazo del capítulo III del título III.

b) Rechazo del capítulo IV del título III.

c) Insistencia en el artículo 37 de la sanción de esta Honorable Cámara, suprimido en la mencionada sanción del Honorable Senado.

Asimismo, deseo dejar constancia que oportunamente expresaré en el recinto los motivos de la presente.

Saludo a usted con atenta consideración.

Nélida B. Morales.

Sr. Presidente (Camaño). – En consideración.

Se van a votar en general y en particular, en un solo acto, los proyectos que acaban de ser enunciados.

Solicito a los señores diputados que permanezcan en sus bancas a fin de pasar lista para que no quede duda alguna acerca de la identificación de la totalidad de los legisladores presentes.

Se va a pasar lista. Pido por favor que nadie se mueva de su banca por unos minutos, teniendo en cuenta el quórum exacto con que conta-

mos, para que nadie pueda reclamar si se votó correctamente o no.

–Se pasa lista, registrándose la presencia de 129 señores diputados.¹

–Se encuentran presentes al pasar lista los señores diputados: Abalos, Abdala, Agüero, Alarcón, Alchouron, Alonso, Alvarez, Alvarezm(J. J.), Atanasof, Baigorri, Baigorria, Barbagelata, Basile, Basteiro, Basualdo, Bayonzo, Beccani, Blanco, Bonacorsi, Borsani, Brown, Cafiero, Camaño (G.), Cambareri, Cantini, Cappelleri, Casanovas, Cassese, Cerezo, Chiacchio, Comelli, Conte Grand, Correa, Costa, Cusinato, Damiani, De Brasi, De Lajonquière, Di Landro, Di Pollina, Doga, Fayad, Ferri, Ferrín, Franco, Frigeri, García (S. R.), Garín, Garrido Arceo, Giubergia, Giudici, Godoy (J. C. L.), González de Duhalde, González (M. A.), Hernández, Iglesias, Isla de Saraceni, Jano, Jaroslavsky, Jarque, Jerez (E. E.), Landau, Larreguy, Leonelli, Lix Klett, Llano, Lozano (C. R.), Macaluse, Maffei, Mansur, Martínez (A. A.), Martínez (C. A.), Martini, Merino, Minguez, Molinari Romero, Monteagudo, Montenegro, Monti, Montoya (F. R.), Morales, Moreau, Musa, Natale, Negri, Neri, Nieva, Palomo, Panzoni, Pérez Martínez, Pérez (A.), Pérez (M. S.), Pernasetti, Peso, Piccinini, Pinto Bruchmann, Polino, Puig de Stubrin, Rattin, Rico, Ríos, Ritondo, Rivas, Rodríguez (M. V.), Rodríguez (O. E. R.), Roggero, Romero (H. R.), Romero (J. A.), Roselli, Roy, Rubini, Ruckauf, Sartori, Stella, Stolbizer, Storani, Storero, Tate, Tinnirello, Toledo, Torres, Tulio, Villaverde, Vitale, Walsh, Wilder, Zamora y Zbar.

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia procederá a enunciar nuevamente los proyectos que se van a votar para que conste en la versión taquigráfica la propuesta que acaba de realizar y para que todos los señores diputados estén debidamente enterados.

Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Pernasetti. – Señor presidente: durante la reunión de la Comisión de Labor Parlamen-

¹ Se hace constar que en la nómina de diputados presentes que figura en la portada se registran todos aquellos que han concurrido al recinto en algún momento, desde la hora de citación, por lo que no necesariamente coincide con los que figuran presentes al pase de lista.

taria, el señor diputado Lozano solicitó la incorporación al plan de labor del proyecto de resolución contenido en el expediente 5.162-D.-2004. Explicó los motivos y nosotros manifestamos nuestro acuerdo. Se trata de un mero pedido de informes sobre recursos presupuestarios, por lo que ratifico la disposición de nuestro bloque en el sentido de aceptar su inclusión.

Sr. Presidente (Camaño). – Seguramente, el señor diputado Lozano no se va a enojar si primero votamos los tres proyectos enunciados, para que no pongamos en riesgo la sesión, algo que creo que no es conveniente para nadie.

Entonces, la Presidencia reitera que se van a votar el proyecto de ley contenido en el expediente 1.411-D.-2005, sobre suspensión por 120 días de todas las ejecuciones y sentencias de remates de vivienda única y familiar; el texto acordado en el proyecto de ley contenido en el expediente 2.433-D.-2004, sobre deudas y obligaciones originadas en mutuos otorgados por el Banco de la Nación Argentina a pequeños y medianos productores agropecuarios para la adquisición de maquinaria, y las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, contenido en el expediente 2.126-D.-2004, sobre Régimen Integral de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. En este último caso, el pronunciamiento de la Cámara se referirá a la aceptación de las modificaciones introducidas por el Senado. Se procederá a votar estos proyectos en general y en particular, en un solo acto.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Correa. – Solicito que en la votación que se va a efectuar se autoricen las inserciones solicitadas o a solicitar por los señores diputados.

Sr. Presidente (Camaño). – Así se hará, señor diputado.

Se van a votar en general y en particular los proyectos oportunamente enunciados.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – La votación ha resultado afirmativa por unanimidad de los miembros presentes. (*Aplausos.*)

Quedan sancionados los proyectos de ley contenidos en los expedientes 1.411-D.-2005 y 2.433-D.-2004.

Se comunicará al Honorable Senado.¹

Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley contenido en el expediente 2.126-D.-2004.

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.²

Quedan autorizadas las inserciones solicitadas o a solicitar por los señores diputados.³

Habiéndose cumplido el objeto de la convocatoria, queda levantada la sesión.

–Es la hora 17 y 33.

HORACIO M. GONZÁLEZ MONASTERIO.
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

5

APENDICE

A. SANCIONES DE LA HONORABLE CAMARA

1. PROYECTOS DE LEY SANCIONADOS DEFINITIVAMENTE

1

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º – *Objeto.* Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, ni-

ños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

¹ Véanse los textos de las sanciones en el Apéndice. (Pág. 22.)

² Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 22.)

³ Véase el texto de las inserciones en el Apéndice. (Pág. 22.)

Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño.

La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces.

Art. 2° – *Aplicación obligatoria.* La Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos.

Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.

Art. 3° – *Interés superior.* A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho;
- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;
- f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Art. 4° – *Políticas públicas.* Las políticas públicas de la niñez y adolescencia se elaborarán de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Fortalecimiento del rol de la familia en la efectivización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- b) Descentralización de los organismos de aplicación y de los planes y programas específicos de las distintas políticas de protección de derechos, a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficacia;
- c) Gestión asociada de los organismos de gobierno en sus distintos niveles en coordinación con la sociedad civil, con capacitación y fiscalización permanente;
- d) Promoción de redes intersectoriales locales;
- e) Propiciar la constitución de organizaciones y organismos para la defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 5° – *Responsabilidad gubernamental.* Los organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas con carácter federal.

En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen.

Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas de los organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La prioridad absoluta implica:

1. Protección y auxilio en cualquier circunstancia.
2. Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas.
3. Preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas.
4. Asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garanticen.
5. Preferencia de atención en los servicios esenciales.

Art. 6° – *Participación comunitaria.* La comunidad, por motivos de solidaridad y en ejercicio de la democracia participativa, debe y tiene derecho a ser parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 7° – *Responsabilidad familiar.* La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las

niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías.

El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos.

Los organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

TITULO II

Principios, derechos y garantías

Art. 8º – *Derecho a la vida*. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute, protección y a la obtención de una buena calidad de vida.

Art. 9º – *Derecho a la dignidad y a la integridad personal*. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral.

La persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicarlo a la autoridad local de aplicación de la presente ley.

Los organismos del Estado deben garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral que promuevan la recuperación de todas las niñas, niños y adolescentes.

Art. 10. – *Derecho a la vida privada e intimidad familiar*. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida privada e intimidad de y en la vida familiar.

Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

Art. 11. – *Derecho a la identidad*. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los artículos 327 y 328 del Código Civil.

Los organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de

información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley.

En toda situación de institucionalización de los padres, los organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquéllos, siempre que no contraríe el interés superior del niño.

Sólo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley.

Art. 12. – *Garantía estatal de identificación. Inscripción en el Registro del Estado y Capacidad de las Personas*. Los organismos del Estado deben garantizar procedimientos sencillos y rápidos para que los recién nacidos sean identificados en forma gratuita, obligatoria, oportuna e inmediatamente después de su nacimiento, estableciendo el vínculo filial con la madre, conforme al procedimiento previsto en la ley 24.540.

Ante la falta de documento que acredite la identidad de la madre o del padre, los organismos del Estado deberán arbitrar los medios necesarios para la obtención de la identificación obligatoria consignada en el párrafo anterior, circunstancia que deberá ser tenida especialmente en cuenta por la reglamentación de esta ley.

Debe facilitar la adopción de medidas específicas para la inscripción gratuita en el Registro del Estado y Capacidad de las Personas, de todos aquellos adolescentes y madres, que no hayan sido inscritos oportunamente.

Art. 13. – *Derecho a la documentación*. Las niñas, niños, adolescentes y madres indocumentadas, tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la normativa vigente y en los términos que establece el procedimiento previsto en la ley 24.540.

Art. 14. – *Derecho a la salud*. Los organismos del Estado deben garantizar:

- a) El acceso a servicios de salud, respetando las pautas familiares y culturales reconocidas por la familia y la comunidad a la que pertenecen siempre que no constituyan peligro para su vida e integridad;
- b) Programas de asistencia integral, rehabilitación e integración;

- c) Programas de atención, orientación y asistencia dirigidos a su familia;
- d) Campañas permanentes de difusión y promoción de sus derechos dirigidas a la comunidad a través de los medios de comunicación social.

Toda institución de salud deberá atender prioritariamente a las niñas, niños y adolescentes y mujeres embarazadas.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.

Art. 15. – *Derecho a la educación.* Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública y gratuita, atendiendo a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales, fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente.

Tienen derecho al acceso y permanencia en un establecimiento educativo cercano a su residencia. En el caso de carecer de documentación que acredite su identidad, se los deberá inscribir provisoriamente, debiendo los organismos del Estado arbitrar los medios destinados a la entrega urgente de este documento.

Por ninguna causa se podrá restringir el acceso a la educación debiendo entregar la certificación o diploma correspondiente.

Las niñas, niños y adolescentes con capacidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta ley, además de los inherentes a su condición específica.

Los organismos del Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna.

Art. 16. – *Gratuidad de la educación.* La educación pública será gratuita en todos los servicios estatales, niveles y regímenes especiales, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 17. – *Prohibición de discriminar por estado de embarazo, maternidad y paternidad.* Prohíbese a las instituciones educativas públicas y privadas imponer por causa de embarazo, maternidad o paternidad, medidas correctivas o sanciones disciplinarias a las niñas, niños y adolescentes.

Los organismos del Estado deben desarrollar un sistema conducente a permitir la continuidad y la

finalización de los estudios de las niñas, niños y adolescentes.

La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo y el parto, y se proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose la comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella.

Art. 18. – *Medidas de protección de la maternidad y paternidad.* Las medidas que conforman la protección integral se extenderán a la madre y al padre durante el embarazo, el parto y al período de lactancia, garantizando condiciones dignas y equitativas para el adecuado desarrollo de su embarazo y la crianza de su hijo.

Art. 19. – *Derecho a la libertad.* Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad.

Este derecho comprende:

- a) Tener sus propias ideas, creencias o culto religioso según el desarrollo de sus facultades y con las limitaciones y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico y ejercerlo bajo la orientación de sus padres, tutores, representantes legales o encargados de los mismos;
- b) Expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la familia, la comunidad y la escuela;
- c) Expresar su opinión como usuarios de todos los servicios públicos y, con las limitaciones de la ley, en todos los procesos judiciales y administrativos que puedan afectar sus derechos.

Las personas sujetos de esta ley tienen derecho a su libertad personal, sin más límites que los establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente.

La privación de libertad personal, entendida como ubicación de la niña, niño o adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad, debe realizarse de conformidad con la normativa vigente.

Art. 20. – *Derecho al deporte y juego recreativo.* Los organismos del Estado con la activa participación de la sociedad, deben establecer programas que garanticen el derecho de todas las niñas, niños y adolescentes a la recreación, esparcimiento, juegos recreativos y deportes, debiendo asegurar programas específicos para aquellos con capacidades especiales.

Art. 21. – *Derecho al medio ambiente.* Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a la preservación y disfrute del paisaje.

Art. 22. – *Derecho a la dignidad.* Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen.

Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

Art. 23. – *Derecho de libre asociación.* Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito y de conformidad a la legislación vigente. Este derecho comprende, especialmente, el derecho a:

- a) Formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos;
- b) Promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niñas, niños, adolescentes o ambos, de conformidad con la ley.

Art. 24. – *Derecho a opinar y a ser oído.* Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

- a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés;
- b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo.

Art. 25. – *Derecho al trabajo de los adolescentes.* Los organismos del Estado deben garantizar el derecho de las personas adolescentes a la educación y reconocer su derecho a trabajar con las restricciones que imponen la legislación vigente y los convenios internacionales sobre erradicación del trabajo infantil, debiendo ejercer la inspección del trabajo contra la explotación laboral de las niñas, niños y adolescentes.

Este derecho podrá limitarse solamente cuando la actividad laboral importe riesgo, peligro para el desarrollo, la salud física, mental o emocional de los adolescentes.

Los organismos del Estado, la sociedad y en particular las organizaciones sindicales coordinarán sus esfuerzos para erradicar el trabajo infantil y limitar toda forma de trabajo legalmente autorizada cuando impidan o afecten su proceso evolutivo.

Art. 26. – *Derecho a la seguridad social.* Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener los beneficios de la seguridad social.

Los organismos del Estado deberán establecer políticas y programas de inclusión para las niñas, niños y adolescentes, que consideren los recursos y la situación de los mismos y de las personas que sean responsables de su mantenimiento.

Art. 27. – *Garantías mínimas de procedimiento.* *Garantías en los procedimientos judiciales o administrativos.* Los organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente;
- b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;
- c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;
- d) A participar activamente en todo el procedimiento;
- e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

Art. 28. – *Principio de igualdad y no discriminación.* Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todas las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales.

Art. 29. – *Principio de efectividad.* Los organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Art. 30. – *Deber de comunicar.* Los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados y todo agente o funcionario público que tuviere conocimiento de la vulneración de derechos de las niñas, niños o adolescentes, deberá comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión.

Art. 31. – *Deber del funcionario de recepcionar denuncias.* El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente, o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar tal denuncia en forma gratuita, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los deberes del funcionario público.

TITULO III

Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Art. 32. – *Conformación.* El Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y el ordenamiento jurídico nacional.

La política de protección integral de derechos de las niñas, niños y adolescentes debe ser implementada mediante una concertación articulada de acciones de la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.

Para el logro de sus objetivos, el sistema de protección integral de derechos de las niñas, niños y adolescentes debe contar con los siguientes medios:

- a) Políticas, planes y programas de protección de derechos;
- b) Organismos administrativos y judiciales de protección de derechos;
- c) Recursos económicos;
- d) Procedimientos;
- e) Medidas de protección de derechos;
- f) Medidas de protección excepcional de derechos.

Art. 33. – *Medidas de protección integral de derechos.* Son aquellas emanadas del órgano administrativo competente local ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias.

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Es-

tado, la sociedad, los particulares, los padres, la familia, representantes legales, o responsables, o de la propia conducta de la niña, niño o adolescente.

La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización.

Art. 34. – *Finalidad.* Las medidas de protección de derechos tienen como finalidad la preservación o restitución a las niñas, niños o adolescentes, del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Art. 35. – *Aplicación.* Se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a las niñas, niños y adolescentes.

Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.

Art. 36. – *Prohibición.* En ningún caso las medidas a que se refiere el artículo 33 de esta ley podrán consistir en privación de la libertad conforme lo establecido en el artículo 19.

Art. 37. – *Medidas de protección.* Comprobada la amenaza o violación de derechos, deben adoptarse, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Aquellas tendientes a que las niñas, niños o adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar;
- b) Solicitud de becas de estudio o para jardines maternales o de infantes, e inclusión y permanencia en programas de apoyo escolar;
- c) Asistencia integral a la embarazada;
- d) Inclusión de la niña, niño, adolescente y la familia en programas destinados al fortalecimiento y apoyo familiar;
- e) Cuidado de la niña, niño y adolescente en su propio hogar, orientando y apoyando a los padres, representantes legales o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, juntamente con el seguimiento temporal de la familia y de la niña, niño o adolescente a través de un programa;
- f) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de alguno de sus padres, responsables legales o representantes;
- g) Asistencia económica.

La presente enunciación no es taxativa.

Art. 38. – *Extinción*. Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad competente que las haya dispuesto y cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen.

Art. 39. – *Medidas excepcionales*. Son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio.

Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Estas medidas son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen.

Art. 40. – *Procedencia de las medidas excepcionales*. Sólo serán procedentes cuando, previamente, se hayan cumplimentado debidamente las medidas dispuestas en el artículo 33.

Declarada procedente esta excepción, será la autoridad local de aplicación quien decida y establezca el procedimiento a seguir, acto que deberá estar jurídicamente fundado, debiendo notificar fehacientemente dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, la medida adoptada a la autoridad judicial competente en materia de familia de cada jurisdicción.

El funcionario que no dé efectivo cumplimiento a esta disposición, será pasible de las sanciones previstas en el Capítulo IV del Código Penal de la Nación.

La autoridad competente de cada jurisdicción, en protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro del plazo de setenta y dos (72) horas de notificado, con citación y audiencia de los representantes legales, deberá resolver la legalidad de la medida; resuelta ésta, la autoridad judicial competente deberá derivar el caso a la autoridad local competente de aplicación para que ésta implemente las medidas pertinentes.

Art. 41. – *Aplicación*. Las medidas establecidas en el artículo 39, se aplicarán conforme a los siguientes criterios:

- a) Permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos. Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes;
- b) Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse

a una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario. Al considerar las soluciones se prestará especial atención a la continuidad en la educación de las niñas, niños y adolescentes, y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Estas medidas deberán ser supervisadas por el organismo administrativo local competente y judicial interviniente;

- c) Las medidas se implementarán bajo formas de intervención no sustitutivas del grupo familiar de origen, con el objeto de preservar la identidad familiar de las niñas, niños y adolescentes;
- d) Las medidas de protección excepcional que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos;
- e) En ningún caso, las medidas de protección excepcionales pueden consistir en privación de la libertad;
- f) No podrá ser fundamento para la aplicación de una medida excepcional, la falta de recursos económicos, físicos, de políticas o programas del organismo administrativo.

TITULO IV

Organos administrativos de protección de derechos

Art. 42. – *Sistema de protección integral. Niveles*. El sistema de protección integral se conforma por los siguientes niveles:

- a) *Nacional*: Es el organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional;
- b) *Federal*: Es el órgano de articulación y concertación, para el diseño, planificación y efectivización de políticas públicas en todo el ámbito del territorio de la Republica Argentina;
- c) *Provincial*: Es el órgano de planificación y ejecución de las políticas de la niñez, cuya forma y jerarquía, determinará cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respetando las respectivas autonomías así como las instituciones preexistentes.

Las provincias podrán celebrar convenios dentro del marco jurídico vigente para municipios y comunas en las jurisdicciones provinciales, como asimismo implementar un organismo de seguimiento de programas de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en coordinación

articulada con las organizaciones no gubernamentales de niñez, adolescencia y familia.

CAPÍTULO I

Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia

Art. 43. – *Secretaría Nacional*. Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia, la que funcionará con representación interministerial y de las organizaciones de la sociedad civil.

La misma será presidida por un secretario de Estado designado por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 44. – *Funciones*. Son funciones de la Secretaría:

- a) Garantizar el funcionamiento del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia y establecer en forma conjunta, la modalidad de coordinación entre ambos organismos con el fin de establecer y articular políticas públicas integrales;
- b) Elaborar con la participación del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, un plan nacional de acción como política de derechos para el área específica, de acuerdo a los principios jurídicos establecidos en esta ley;
- c) Ejercer la representación necesaria ante todos los organismos oficiales de asesoramiento y contralor en materia de medios de comunicación;
- d) Ejercer la representación del Estado nacional en las áreas de su competencia;
- e) Participar en forma conjunta con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia en la celebración y ejecución de los instrumentos de carácter internacional que la Nación suscriba o a los cuales adhiera, cuando éstos afecten o se refieran a la materia de su competencia;
- f) Realizar los informes previstos en el artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y ejercer la representación del Estado nacional en su presentación, constituyéndose en depositario de las recomendaciones que se efectúen;
- g) Promover el desarrollo de investigaciones en materia de niñez, adolescencia y familia;
- h) Diseñar normas generales de funcionamiento y principios rectores que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas de asistencia y protección de derechos de los sujetos de esta ley;
- i) Apoyar a las organizaciones no gubernamentales en la definición de sus objetivos

institucionales hacia la promoción del ejercicio de derechos de las niñas, niños y adolescentes, y la prevención de su institucionalización;

- j) Promover políticas activas de promoción y defensa de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;
- k) Coordinar acciones consensuadas con los Poderes del Estado, organismos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, fomentando la participación activa de las niñas, niños y adolescentes;
 - l) Propiciar acciones de asistencia técnica y capacitación a organismos provinciales y municipales y agentes comunitarios participantes en servicios de atención directa o en el desarrollo de los procesos de transformación institucional;
 - m) Gestionar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la efectivización de las políticas públicas de niñez, adolescencia y familia;
 - n) Efectivizar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia la transferencia de los fondos a los estados provinciales para la financiación de dichas políticas;
 - o) Organizar un sistema de información único y descentralizado que incluya indicadores para el monitoreo, evaluación y control de las políticas y programas de niñez, adolescencia y familia;
 - p) Fortalecer el reconocimiento en la sociedad de niñas, niños y adolescentes como sujetos activos de derechos;
 - q) Impulsar mecanismos descentralizados para la ejecución de programas y proyectos que garanticen el ejercicio de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;
 - r) Asignar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia los recursos públicos para la formulación y ejecución de las políticas previstas en el Plan Nacional de Acción;
 - s) Establecer en coordinación con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO II

Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia

Art. 45. – Créase el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, el que estará integrado por quien ejerza la titularidad de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, quien lo presidirá, y por los representantes de los Organos de Protección de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia existentes o a crearse en cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia dictará su propio reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser aprobado en la primera reunión.

Art. 46. – *Funciones.* El Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia tendrá funciones deliberativas, consultivas, de formulación de propuestas y de políticas de concertación, cuyo alcance y contenido se fijará en el acta constitutiva.

Tendrá las siguientes funciones:

- a) Concertar y efectivizar políticas de protección integral de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;
- b) Participar en la elaboración en coordinación con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia de un Plan Nacional de Acción como política de derechos para el área específica, de acuerdo a los principios jurídicos establecidos en la presente ley;
- c) Proponer e impulsar reformas legislativas e institucionales destinadas a la concreción de los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño;
- d) Fomentar espacios de participación activa de los organismos de la sociedad civil de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reconocidos por su especialidad e idoneidad en la materia, favoreciendo su conformación en redes comunitarias;
- e) Promover la supervisión y control de las instituciones privadas de asistencia y protección de derechos;
- f) Gestionar en forma conjunta y coordinada con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la efectivización de las políticas públicas de niñez, adolescencia y familia;
- g) Efectivizar juntamente con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia la transferencia de los fondos a los estados provinciales para la financiación de dichas políticas;
- h) Gestionar la distribución de los fondos presupuestariamente asignados para la formulación y ejecución de las políticas previstas en el Plan Nacional de Acción;
- i) Promover en coordinación con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO III

Defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes

Art. 47. – *Creación.* Créase la figura del defensor de los derechos de las niñas, niños y adoles-

centes, quien tendrá a su cargo velar por la protección y promoción de sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes nacionales.

Art. 48. – *Control.* La defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes ante las instituciones públicas y privadas y la supervisión y auditoría de la aplicación del sistema de protección integral se realizarán en dos niveles:

- a) *Nacional:* a través del defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- b) *Provincial:* respetando la autonomía de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como las instituciones preexistentes. Las legislaturas podrán designar defensores en cada una de las jurisdicciones, cuya financiación y funciones serán determinadas por los respectivos cuerpos legislativos.

Art. 49. – *Designación.* El defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes será propuesto, designado y removido por el Congreso Nacional, quien designará una comisión bicameral que estará integrada por diez miembros, cinco de cada Cámara respetando la proporción en la representación política, quienes tendrán a su cargo la evaluación de la designación que se llevará a cabo mediante un concurso público de antecedentes y oposición. Las decisiones de esta Comisión se adoptarán por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

El defensor deberá ser designado dentro de los noventa (90) días de sancionada esta ley y asumirá sus funciones ante el Honorable Senado de la Nación, prestando juramento de desempeñar fielmente su cargo.

Art. 50. – *Requisitos para su elección.* El defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino;
- b) Haber cumplido treinta (30) años de edad;
- c) Acreditar idoneidad y especialización en la defensa y protección activa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y familia.

Art. 51. – *Duración en el cargo.* El defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes durará en sus funciones cinco (5) años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

Art. 52. – *Incompatibilidad.* El cargo de defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional a excepción de la docencia, estándole vedada, asimismo, la actividad política partidaria.

Dentro de los diez (10) días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, el defensor debe cesar en toda situación de incompatibilidad.

tibilidad que pudiere afectarlo, bajo apercibimiento de remoción del cargo.

Son de aplicación al defensor, en lo pertinente, las normas en materia de recusación y excusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 53. – *De la remuneración.* El defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes percibirá la remuneración que establezca el Congreso de la Nación, por resolución de los presidentes de ambas Cámaras.

Art. 54. – *Presupuesto.* El Poder Ejecutivo nacional destinará una partida presupuestaria para solventar los gastos del funcionamiento administrativo del defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 55. – *Funciones.* Son sus funciones:

a) Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a las niñas, niños y adolescentes;

b) Interponer acciones para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en cualquier juicio, instancia o tribunal;

c) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las niñas, niños y adolescentes, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso.

Para ello puede tomar las declaraciones del reclamante, entenderse directamente con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados de atención de las niñas, niños y adolescentes, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación;

d) Incoar acciones con miras a la aplicación de las sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando correspondiera;

e) Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las niñas, niños o adolescentes, sea albergándolos en forma transitoria o permanente, sea desarrollando programas de atención a los mismos, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de todas las niñas, los niños o los adolescentes;

f) Requerir para el desempeño de sus funciones el auxilio de la fuerza pública, de los servicios médicos, asistenciales y educativos, sean públicos o privados;

g) Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las niñas, niños y adolescentes y a sus familias, a través de una organización adecuada;

h) Asesorar a las niñas, niños, adolescentes y a sus familias acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios, donde puedan recurrir para la solución de su problemática;

i) Intervenir en la instancia de asesoramiento de mediación o conciliación;

j) Recibir todo tipo de reclamo formulado por los niños, niñas o adolescentes o cualquier denuncia que se efectúe con relación a las niñas, niños y adolescentes, ya sea personalmente o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente debiéndose dar curso de inmediato al requerimiento de que se trate.

Art. 56. – *Informe anual.* El defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes deberá dar cuenta anualmente al Congreso de la Nación de la labor realizada en un informe que presentará antes del 31 de mayo de cada año.

Dentro de los sesenta (60) días de iniciadas las sesiones ordinarias de cada año, el defensor deberá rendir dicho informe en forma verbal ante la comisión bicameral a que se refiere el artículo 49.

Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe especial. Los informes anuales y especiales serán publicados en el Boletín Oficial, en los diarios de sesiones y en Internet.

El defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en forma personal, deberá concurrir trimestralmente en forma alternativa a las comisiones permanentes especializadas en la materia de cada una de las Cámaras del Congreso Nacional a brindar los informes que se le requieran, o en cualquier momento cuando la comisión así lo requiera.

Art. 57. – *Contenido del informe.* El defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes deberá dar cuenta en su informe anual de las denuncias presentadas y del resultado de las investigaciones. En el informe no deberán constar los datos personales que permitan la pública identificación de los denunciados, así como tampoco de las niñas, niños y adolescentes involucrados.

El informe contendrá un anexo en el que se hará constar la rendición de cuentas del presupuesto del organismo en el período que corresponda.

Art. 58. – *Gratuidad.* El defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes determinará en forma exclusiva los casos a que dará curso; las presentaciones serán gratuitas, quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios.

Art. 59. – *Cese. Causales.* El defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

a) Por renuncia;

b) Por vencimiento del plazo de su mandato;

c) Por incapacidad sobreviniente o muerte;

d) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso;

e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley.

Art. 60. – *Cese y formas.* En los supuestos previstos por los incisos *a)*, *c)* y *d)* del artículo anterior, el cese será dispuesto por los presidentes de ambas Cámaras. En el caso del inciso *c)*, la incapacidad sobreviniente deberá acreditarse de modo fehaciente. En los supuestos previstos por el inciso *e)* del mismo artículo, el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de la comisión, previo debate y audiencia del interesado.

En caso de muerte del defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes se procederá a reemplazarlo en forma provisoria según el procedimiento establecido en el artículo siguiente, promoviendo en el más breve plazo la designación del titular en la forma establecida en el artículo 56.

Art. 61. – *Adjuntos.* A propuesta del defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y conforme el procedimiento establecido en el artículo 56 podrán designarse dos adjuntos que auxiliarán a aquél en el ejercicio de sus funciones, pudiendo además, reemplazarlo en caso de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, en el orden en que fuesen designados.

Art. 62. – *Obligación de colaborar.* Todas las entidades, organismos y personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, y las personas físicas están obligadas a prestar colaboración a los requerimientos del defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes con carácter preferente y expedito.

Art. 63.- *Obstaculización.* Todo aquel que desobedezca u obstaculice el ejercicio de las funciones previstas en los artículos precedentes incurrirá en el delito previsto en el artículo 239 del Código Penal.

El defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes debe dar traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público Fiscal para el ejercicio de las acciones pertinentes.

Puede requerir la intervención de la Justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiera sido negada por cualquier organismo, ente, persona o sus agentes.

Art. 64. – *Deberes.* Comprobada la veracidad de la denuncia o reclamo, el defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes deberá:

a) Promover y proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes, a fin de garantizar el goce y el ejercicio de los mismos;

b) Denunciar las irregularidades verificadas a los organismos pertinentes, quienes tienen la obligación de comunicar al defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes el resultado de las investigaciones realizadas;

c) Formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto de cuestiones objeto de su requerimiento;

d) Informar a la opinión pública y a los denunciantes acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas. A tal efecto deberá establecerse un espacio en los medios masivos de comunicación.

CAPÍTULO IV

De las organizaciones no gubernamentales

Art. 65. – *Objeto.* A los fines de la presente ley se considera organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia a aquellas que, con personería jurídica y que en cumplimiento de su misión institucional desarrollen programas o servicios de promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 66.- *Obligaciones.* Las organizaciones no gubernamentales mencionadas en esta ley deben cumplir con los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, tratados internacionales sobre los derechos humanos en los que la República Argentina sea parte, y observar los siguientes principios y obligaciones:

a) Respetar y preservar la identidad de las niñas, niños y adolescentes y ofrecerles un ambiente de respeto, dignidad y no discriminación;

b) Respetar y preservar los vínculos familiares o de crianza de las niñas, niños y adolescentes y velar por su permanencia en el seno familiar;

c) No separar grupos de hermanos;

d) No limitar ningún derecho que no haya sido limitado por una decisión judicial;

e) Garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta en todos los asuntos que les conciernan como sujetos de derechos;

f) Mantener constantemente informado a la niña, niño o adolescente sobre su situación legal, en caso de que exista alguna causa judicial donde se pueda tomar una decisión que afecte sus intereses, y notificarle, en forma personal y a través de su representante legal, toda novedad que se produzca en forma comprensible cada vez que la niña, el niño o el adolescente lo requiera;

g) Brindar a las niñas, niños y adolescentes atención personalizada y en pequeños grupos;

h) Ofrecer instalaciones debidamente habilitadas y controladas por la autoridad de aplicación respecto de las condiciones edilicias, salubridad, higiene, seguridad y confort;

i) Rendir cuentas en forma anual ante la autoridad de aplicación, de los gastos realizados clasificados según su naturaleza; de las actividades desarrolladas descritas en detalle; de las actividades programadas para el siguiente ejercicio descritas en detalle, su presupuesto, los gastos administrativos y los recursos con que será cubierto. Se dará cuen-

ta también de las actividades programadas para el ejercicio vencido que no hubieran sido cumplidas, y las causas que motivaron este incumplimiento.

Art. 67. *Incumplimiento.* En caso de incumplimiento de las obligaciones a que se hallan sujetas las organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia mencionadas por esta ley, la autoridad local de aplicación promoverá ante los organismos competentes la implementación de las medidas que correspondan.

Art. 68. – *Registro de las organizaciones.* Créase en el ámbito de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, el Registro Nacional de Organizaciones de la Sociedad Civil con personería jurídica que desarrollen programas o servicios de asistencia, promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán implementar un sistema de registro de las organizaciones no gubernamentales con personería jurídica con el objeto de controlar y velar en cada jurisdicción por el fiel cumplimiento de los principios que establece esta ley, con comunicación a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia con miras a la creación del Registro Nacional de estas organizaciones.

TITULO V

Financiamiento

Art. 69. – La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia deberán en forma conjunta y coordinada garantizar la distribución justa y equitativa de las partidas presupuestarias y de todos los recursos nacionales o internacionales destinados a la efectivización de los objetivos de esta ley.

Art. 70. – *Transferencias.* El Gobierno nacional acordará con los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la transferencia necesaria de los servicios de atención directa y sus recursos, a las respectivas jurisdicciones en las que actualmente estén prestando servicios y se estén ejecutando.

Esta ley será aplicable a las situaciones jurídicas pendientes o en curso de ejecución.

Art. 71. – *Transitoriedad.* En un plazo máximo de ciento ochenta (180) días corridos prorrogables por igual plazo y por única vez, el Poder Ejecutivo nacional arbitrará las medidas necesarias, incluidas las afectaciones presupuestarias y edilicias, que garanticen la contención y protección de las niñas, niños y adolescentes comprendidos dentro del marco de la ley 10.903 que se deroga.

Art. 72. – *Fondos.* El presupuesto general de la Nación preverá las partidas necesarias para el funcionamiento del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, la Secretaría Nacional de Niñez,

Adolescencia y Familia, el defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y todas las que correspondan para el cumplimiento de la presente ley, atendiendo lo previsto en el artículo 70.

La previsión presupuestaria en ningún caso podrá ser inferior a la mayor previsión o ejecución de ejercicios anteriores. Dispóngase la intangibilidad de los fondos destinados a la infancia, adolescencia y familia establecidos en el presupuesto nacional.

Para el ejercicio presupuestario del corriente año, el jefe de Gabinete reasignará las partidas correspondientes.

TITULO VI

Disposiciones complementarias

Art. 73. – Sustitúyese el artículo 310 del Código Civil, por el siguiente:

Artículo 310: Si uno de los progenitores fuera privado o suspendido en el ejercicio de la patria potestad, continuará ejerciéndola el otro. En su defecto, y no dándose el caso de tutela legal por pariente consanguíneo idóneo, en orden de grado excluyente, el juez proveerá a la tutela de las personas menores de edad.

Art. 74. – Modifíquese el artículo 234 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 234: Podrá decretarse la guarda:

- Inciso 1) De incapaces mayores de dieciocho (18) años de edad abandonados o sin representantes legales o cuando éstos estuvieren impedidos de ejercer sus funciones;
- Inciso 2) De los incapaces mayores de dieciocho (18) años de edad que están en pleito con sus representantes legales, en el que se controvierta su curatela.

Art. 75. – Modifíquese el artículo 236 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 236: En los casos previstos en el artículo 234, la petición podrá ser deducida por cualquier persona, y formulada verbalmente ante el asesor de menores e incapaces, en cuyo caso se labrará acta con las menciones pertinentes, la que será remitida al juzgado que corresponda.

Art. 76. – Derógase la ley 10.903, los decretos nacionales 1.606/90 y sus modificatorias, 1.631/96 y 295/01.

Art. 77. – Esta ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la sanción de la presente.

Art. 78. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 26.061

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil cinco.

EDUARDO O. CAMAÑO. DANIEL O. SCIOLI.
Eduardo D. Rollano. Juan H. Estrada.
Secretario de la C. de DD. Secretario Parlamentario del Senado.

2. PROYECTOS DE LEY QUE PASAN EN REVISION AL HONORABLE SENADO

1

Buenos Aires, septiembre 28 de 2005.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Se encuentran comprometidas en las previsiones de esta ley las deudas y obligaciones originadas en mutuos otorgados por el Banco de la Nación Argentina a pequeños y medianos productores agropecuarios –en los que la parte deudora hubiere incurrido en mora dentro del período comprendido entre el 1º de enero de 1996 y el 31 de diciembre de 2003, manteniéndose en ese estado hasta el momento de entrada en vigencia de esta ley– siempre que el destino de esos préstamos haya sido la adquisición de maquinaria para ser aplicada a la producción agropecuaria, la incorporación de nuevas tecnologías a explotaciones de tal carácter, adquisición de semillas y, en general, cualquier otro destino relacionado con la tecnificación, mejoramiento y aumento de la producción agropecuaria. Quedan expresamente excluidos de la presente ley los créditos otorgados con destino al consumo.

Art. 2º – La reglamentación determinará las características que deben tener las explotaciones para que el productor sea considerado, a los efectos de esta ley, como “pequeño o mediano productor”.

Art. 3º – Los deudores comprendidos dentro del artículo 3º del decreto 214-P.E.-02 podrán optar por cancelar el saldo impago integralmente dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, sin interés ni actualización adicional posterior a la fecha de caer en situación morosa, según la relación de conversión prevista para cada caso. El banco no podrá oponerse a dicho pago.

Art. 4º – De no optarse por la cancelación prevista en el artículo anterior y en todos los demás casos, el pago se efectivizará en el número de cuotas que resten pagar, conforme cada contrato. A tal efecto, se dividirá el saldo deudor por el número de cuotas que faltaren cancelar con la aplicación de un interés cuya tasa anual no podrá exceder de un dígito.

Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar el modo en que participará con el banco en la asunción del

costo implicado en el subsidio de la tasa que se fija por el presente artículo. El Poder Ejecutivo podrá concertar con las distintas provincias, acuerdos mediante los cuales las administraciones locales se comprometan a realizar aportes, con destino a reducir la tasa de interés a ser pagada por los beneficiarios del régimen de refinanciación en sus respectivas provincias, por debajo del límite que se fija en este artículo.

Art. 5º – La cuota a pagar, determinada conforme el artículo precedente, no podrá exceder del monto resultante de dividir el equivalente al veinticinco por ciento (25 %) del ingreso bruto anual que haya percibido el deudor y su grupo familiar que cohabite con él, por el número de cuotas a pagar en ese año, o de la proporción a la cuota del doce coma cinco por ciento (12,5 %) del valor de mercado de la producción anual de su explotación. La adopción de alguno de estos dos parámetros queda sujeta a la decisión del banco, atendiendo a las características de cada caso en particular. Si de la operación matemática descrita en el artículo 4º resultare una cuota superior a la del límite de ingresos o de la proporción de la producción anual de la explotación, el número de cuotas de cancelación se extenderá hasta alcanzar la proporción requerida.

Art. 6º – El valor de la cuota mensual de cancelación será el fijado en el artículo 4º. Si la cuota así ajustada arrojara durante tres (3) períodos consecutivos un monto superior al veinticinco por ciento (25 %) de los ingresos del deudor y grupo conviviente en cada uno de dichos períodos o, en su caso, del doce coma cinco por ciento (12,5 %) del valor de mercado de la producción anual de la explotación establecida por esta ley, calculado conforme el artículo 5º, se procederá por parte del Banco de la Nación Argentina a reformar el cronograma de pagos a fin de recomponer dicha relación.

Art. 7º – En los casos en que, por las gestiones judiciales o extrajudiciales de cobro del crédito moroso realizadas por el banco, se hubieren devengado honorarios profesionales, la suma resultante por este concepto a ser pagada por los beneficiarios de esta ley será financiada en la misma cantidad de cuotas que la que resulte de la aplicación al crédito de los artículos 4º o 5º, según corresponda. En caso de que, respecto del crédito refinanciado, resultase en alguna instancia de aplicación la previsión del artículo 6º, automáticamente se aplicará dicha extensión en el número de cuotas al saldo adeudado en concepto de honorarios.

El interés anual a aplicar a la financiación de los honorarios no podrá exceder el límite fijado por el artículo 4º.

Art. 8º – Las disposiciones de esta ley benefician al deudor originario del mutuo y sus derechohabientes.

Art. 9º – Las disposiciones de esta ley son de orden público.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

EDUARDO O. CAMAÑO.
Juan H. Estrada.

2

Buenos Aires, septiembre 28 de 2005.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Se suspenden por el plazo de 120 días todas las ejecuciones de sentencias que tengan por objeto el remate de la vivienda única y familiar por mutuos elegibles que cumplieron con los

requisitos y por el monto tope de acuerdo a lo establecido en los artículos 2º y 5º de la ley 25.798.

Art. 2º – Se otorga un nuevo plazo de 120 días para ejercer la opción de ingresar al sistema de refinanciación hipotecaria establecida en el artículo 6º de la ley 25.798.

Art. 3º – Los plazos establecidos en los artículos 1º y 2º comienzan a correr al día siguiente de la publicación de la ley en el Boletín Oficial.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

EDUARDO O. CAMAÑO.
Juan H. Estrada.

B. INSERCIONES

1

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA MORALES

Opinión de la señora diputada respecto del proyecto de ley de la señora diputada Monti y del señor diputado Mediza por el que se suspenden por 120 días todas las ejecuciones de sentencias que tengan por objeto el remate de la vivienda única y familiar

El proyecto en análisis pierde de vista los bienes jurídicos que se pretenden amparar con la medida de emergencia que se discute y que, sin embargo, resultan claramente implícitos en el propio proyecto.

Esto es, por un lado, la vivienda única y familiar y, por el otro, el crédito legítimo.

Efectivamente, debemos destacar en primer lugar que la vivienda única y familiar, como elemento esencial para el normal desarrollo del elemento germinal de una comunidad organizada –la familia– no sólo está en riesgo cuando está afectada a un crédito hipotecario sino que también lo está –situación mayoritaria en el presente– cuando el propietario entra en mora por cualquier obligación de carácter financiero en virtud de la garantía genérica que su patrimonio representa frente a sus acreedores, lo que impone ampliar, frente a la emergencia económica que pone en riesgo su conservación, el campo de situaciones contempladas por la norma.

Como vemos entonces, la suspensión propuesta, al limitarse a los mutuos hipotecarios, excluye de su amparo a un número indeterminado –pero manifiestamente numeroso de ciudadanos afectados por idéntica problemática– tornándose claramente discriminatorio.

Asociar tácitamente “crédito hipotecario” con “adquisición de vivienda” parte de una antigua e injustificada confusión que desconoce la realidad de la operatoria financiera de nuestro país en las últimas décadas.

Efectivamente, no siempre el crédito hipotecario emerge de una compra o refacción de vivienda.

Por lo general, y éste es el más común de los supuestos, la garantía se constituye para financiar o refinanciar créditos no hipotecarios emergentes de las actividades comerciales o civiles emprendidas por el deudor, así como, en muchas ocasiones, y en sentido contrario, los saldos emergentes de una compra inmobiliaria se instrumentan sin garantía hipotecaria a partir de créditos personales o de índole financiera parecida, es decir sin hipoteca.

Otorgar por ende un distinto tratamiento a los deudores financieros en función de la existencia o no de una garantía real sobre su vivienda constituye un error gravísimo frente a una crisis económica de la profundidad, extensión y permanencia que tuvo la que aquejó al país en los últimos años.

Es que si el bien jurídico que se intenta proteger es la vivienda única y familiar, no es la naturaleza de la garantía que beneficia al crédito el parámetro para tomar en cuenta a fin de hacer efectiva la protección legal frente a la emergencia, sino la imposibilidad de pago del crédito, cualquiera sea la garantía que lo beneficie, en tanto es esta imposibilidad de pago –y no la garantía en cuestión– la que pone en riesgo de pérdida de la vivienda única al deudor con hipoteca o sin ella.

De allí que el amplio marco que a la suspensión en análisis le acordaba mi proyecto 1.260/2005 parcialmente incluido en el proyecto en análisis, resulta, contrariamente al propuesto por el artículo 2º, mucho más abarcativo y adecuado a los objetivos perseguidos en función de proteger la vivienda única y familiar.

Es por ello que propongo sustituir en el artículo 2º del proyecto en análisis los términos “obligaciones hipotecarias” por “obligaciones financieras”.

Ello debe ser así en tanto, a la luz de los antecedentes que diariamente llegan desde el ámbito tribunalicio la actual redacción de la norma resulta

arbitrariamente limitativa de la protección legal frente a la emergencia al reducir su amparo a los deudores hipotecarios por lo que incurrir en una discriminación inexplicable que deviene claramente inconstitucional.

La modificación propuesta no sólo salvaría esta discriminación, sino que, además, lejos de constituir un nuevo parche a la emergencia, apuntaría claramente a:

1. Mantener transitoriamente el status quo existente entre deudores y acreedores financieros –cualquiera sea la garantía que beneficie el crédito–, en tanto su ejecución afecte la vivienda única y familiar del deudor suspendiendo en tal caso todo remate, desalojo o medida que afecte directa o indirectamente la propiedad, posesión y/o tenencia del bien por su titular.

2. Hasta tanto, en ese lapso de tiempo perentorio este Congreso analice y sancione normas tendientes a dar solución a tres cuestiones fundamentales:

a) Reglamentar un mecanismo de disposición judicial de inmuebles constitutivos de vivienda única y familiar que preserve para el deudor el mayor valor “de mercado” que el bien posea respecto de la deuda en mora y que, bajo el régimen de subasta pública vigente, se pierda para aquél en beneficio de los propios acreedores o ligas de martilleros que medran con la situación, imponiendo así una nueva sanción económica claramente injustificada al ejecutado (para lo cual ha ya presentado el proyecto D.-982/2005).

b) Establecer parámetros ciertos en punto a las tasas de interés máximas admisibles en los tribunales del país con los cuales restituir a su práctica cotidiana los valores de moral y buenas costumbres que impone desde siempre, aunque imprecisamente, el Código Civil, con ajuste al criterio de subsidiariedad que el crédito debe mantener y conservar dentro del sistema económico respecto de la actividad productiva, es decir, límites más allá de los cuales el crédito pierde su condición de eficiencia tornándose en parasitario de la economía con grave afectación del orden público económico y la estabilidad del sistema (para lo cual haya presentado el proyecto D.-983/2005).

c) Regular mecanismos que, con aplicación de dichos criterios, permitan de manera ordenada y equitativa revisar y recomponer los créditos en mora a la fecha, reimputando los pagos efectuados por el deudor a capital en la medida que se detecten excesos en la tasa de interés percibida que resulten atentatorios contra la moral, las buenas costumbres y el orden público económico conforme se lo ha expuesto (para lo cual ha ya presentado el proyecto D.-1.083/2004).

Concretando, la modificación que propongo no busca ayudar a sancionar una suspensión más de las tantas que este Congreso ya ha aprobado dilatando este drama nacional sin concretar soluciones definitivas y viables a los problemas de las familias afectadas.

Por el contrario, con ella se trata de detener esta lluvia de injusticias cotidianas a que nos está acostum-

brando la realidad de nuestros tribunales, y evitar más “caídos” innecesarios en esta lucha por devolverle al país un marco de justicia y equidad que nos permita volver a soñar, proyectar, crecer y desarrollarnos como una comunidad organizada para el bien común.

Es más, creemos que el proyecto en análisis debería contener un claro compromiso de esta Cámara en punto al tratamiento de otras normas que, fundamentalmente, tiendan a crear un marco de protección a la vivienda única (983), devolverle a la Justicia criterios ciertos, elementales y constantes de moral, buenas costumbres y equilibrio económico en la imposición de tasas de interés –perdidos hoy en la noche de los tiempos para nuestros tribunales– con el consiguiente efecto rebote sobre las tasas de mercado (982) y recomponer sobre estas pautas de moral, buenas costumbres y orden público económico la totalidad de los créditos, hipotecarios y no hipotecarios donde, la ausencia de dichas pautas no sólo ha sido, en gran parte y aun antes de la crisis, el detonante de la mora aparente de los deudores, sino que mantiene en tal condición a muchos que, revisada la operatoria crediticia, ya habrían cesado de serlo o hasta quizá resultarían acreedores de sus actuales acreedores no menos aparentes.

Es decir, que esta suspensión transitoria de las acciones judiciales y sus efectos más nefastos sobre la familia argentina nos permita, de una vez por todas, restablecer desde este Congreso Nacional el orden, la moral y la equidad en una economía que se ha tornado hace ya muchos años en sustancialmente inmoral y caníbal en lo financiero y básicamente impiadosa en lo social.

De lo contrario, para cuando el plazo legal que en ella se pretende fenezca, sólo tendremos por resultado acreedores y ligas de martilleros más ricos a costa de los deudores y una inmensurable masa de familias desposeídas injustamente de su bien más preciado, su vivienda, absolutamente desengañados de la supuesta responsabilidad y seriedad por la que alguna vez pusieron su cuidado en nuestras manos a través de las urnas.

2

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA DE BRASI

Fundamentos del voto afirmativo de la señora diputada en las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre régimen integral de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes

Quiero dejar constancia de mi voto afirmativo al proyecto de ley en tratamiento. Proyecto de vital importancia para nuestros niños y adolescentes que pone fin a décadas de un sistema tutelar que trata a los niños como objeto y no como sujetos de ple-

nos derechos, y que deroga finalmente la Ley de Patronato, vigente desde hace más de cien años.

Sin embargo, no quiero pasar por alto algunas observaciones al dictamen que vino del Senado.

En primer lugar, estoy de acuerdo con la figura del defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que se crea en el capítulo III, pero considero que hubiera sido conveniente que el mismo sea un adjunto del Defensor del Pueblo para no generar otra estructura burocrática en el Estado. Si ya existe un defensor del pueblo que cuenta con una estructura y un equipo para ejercer sus funciones, bien podría incorporarse a esa estructura un defensor de niños y adolescentes.

Más allá de esta observación quiero manifestar mi apoyo a la existencia de un defensor de nuestros niños y adolescentes que ayudará a desjudicializar el sistema vigente que tan malos resultados nos ha dado hasta ahora.

En segundo lugar, me parece que el mecanismo de designación del defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (artículo 49) no queda claro en el proyecto. El mismo ¿será elegido por el pleno de ambas Cámaras o por la comisión bicameral integrada por diez miembros, cinco de cada Cámara? Pienso que debiéramos haber usado el mismo mecanismo para la elección del Defensor del Pueblo, es decir que sea designado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de las Cámaras.

Por otro lado, y con respecto al capítulo IV que se refiere a las organizaciones no gubernamentales, no podemos dejar de reconocer que las organizaciones no gubernamentales que trabajan por los niños y adolescentes son una expresión del tejido solidario de la sociedad y que tienen como objetivo brindar servicios dirigidos a cubrir necesidades que no son satisfechas por el Estado –o no lo son en su totalidad–.

Si bien estas organizaciones surgen con independencia del Estado, no debieran estar libres de las regulaciones impuestas por éste, de sus condicionamientos y de las consecuencias de su propio accionar.

Por ello creo que es necesaria la creación de un Registro Nacional de Organizaciones de la Sociedad Civil con personería jurídica que desarrollen programas o servicios de asistencia, promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tal como lo propone el presente proyecto.

La creación de este registro impulsa el fortalecimiento de las relaciones entre las estructuras gubernamentales y no gubernamentales.

Sin embargo, pienso que este capítulo adolece de algunos errores técnicos.

La falsa oposición entre la iniciativa privada y la iniciativa estatal busca resolverse actualmente en un modelo de cooperación entre las organizaciones no gubernamentales y el Estado, en el cual las funciones que le competen a cada uno no debieran superponerse.

En este sentido, pienso que en el artículo 66, del presente proyecto de ley, se establecen principios y obligaciones que deben cumplir las organizaciones no gubernamentales, que de por sí no les competen a este tipo de organizaciones sino exclusivamente al Estado. Por ejemplo, en el inciso *c*) se indica que las ONG no podrán separar grupos de hermanos (de hecho incluido en el inciso *d*), que indica que no podrán limitar ningún derecho que no haya sido limitado por decisión judicial).

Esta resolución debe ser tomada únicamente por un juez, teniendo en cuenta el trabajo previo realizado por un equipo interdisciplinario.

Estos son errores técnicos que se podrían haber evitado ya que confunden más de lo que aclaran.

Finalmente, considero que esta ley es perfectible, como toda ley, pero insisto desde mi postura en la necesidad de derogar definitivamente la Ley de Patronato, y seguir trabajando para que se respeten y cumplan los derechos de nuestras niñas, niños y adolescentes.

Por todo ello, reitero mi voto afirmativo al presente proyecto de ley.

3

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA HERNANDEZ

**Fundamentos del apoyo de la señora diputada
a las modificaciones introducidas
por el Honorable Senado en el proyecto de ley
que le fuera pasado en revisión sobre régimen
integral de protección de los derechos
de las niñas, niños y adolescentes**

Nuevamente nos encontramos, tratando uno de los temas que demandan nuestro mayor compromiso, nos encontramos debatiendo nuevos modos en que el Estado y la sociedad mirará, a la infancia en la Argentina nos encontramos discutiendo una ley que derogará definitivamente el paradigma que durante casi 100 años ha regido los destinos de algunos chicos de nuestro país.

Digo “nuevamente”, porque por cuarta vez, en estos últimos diez años, esta Cámara se reúne para tratar este tema que es de suma importancia y trascendencia para nuestra patria porque compromete el futuro de nuestro país, se trata de la ley de protección integral de niños, niñas y adolescentes.

Y digo por “cuarta vez”, porque la Cámara de diputados ha dado en tres ocasiones media sanción, la última de ellas en septiembre de 2004. Media san-

ción que ha sido modificada por el Senado de la Nación, y hoy estamos aquí reunidos para tratarla.

En septiembre del 2004, en ocasión de debatir el proyecto de ley, la UCR sostuvo su propio proyecto porque, si bien el oficialismo derogaba la ley 10.903, Ley de Patronato, en su articulado dejaba innumerables resquicios por donde podría colarse indefectiblemente la ideología tutelar reproduciendo el sistema actual, ya que no delimitaba claramente las competencias administrativas de las judiciales, no garantizando, por lo tanto, la eliminación total de la figura de patronato.

En cambio, es la Cámara de Senadores, en junio de 2005, quien ha receptando claramente, lo que nosotros expusieramos en este recinto, la necesidad de la derogación, en forma definitiva de la doctrina de la situación irregular que dio sustento a casi un siglo de paradigma tutelar, reemplazándola por la doctrina de la protección integral de los derechos.

Y es en el convencimiento de que en el texto que estamos debatiendo se sientan los principios y garantías que necesariamente debe tener una verdadera ley de protección integral para nuestros chicos, que votaremos a favor de su aprobación.

Apoyamos las modificaciones del Senado porque:

1. Definen privación de libertad en el artículo 19 in fine. Esto es muy importante si tenemos en cuenta que, en Argentina más del 70 % de los chicos privados de libertad se encuentran legalmente institucionalizados por el solo hecho de ser pobres y el fundamento a este encierro es la ley 10.903, de patronato del Estado que, con sustento en la doctrina de la situación irregular ve al niño como un mero receptor de asistencia social.

Además, se establece que nunca las medidas de protección integral podrán consistir en privación de libertad.

La recepción de este principio marca una pauta innovadora respecto de la intervención del Estado que está dirigida a ayudar a las familias en situación de riesgo social, antes que la internación de los niños y adolescentes en institutos por cuestiones de marginalidad.

2. Establecen la protección en el ámbito administrativo. La importancia de establecer las medidas de protección en el ámbito administrativo radica en que se la coloca como política de Estado, es decir la medida de protección es una política pública.

3. Separan los ámbitos administrativo y judicial, dando primacía al ámbito administrativo. La media sanción del Senado, delimita las competencias administrativas y judiciales, dejando establecido que en temas de protección integral, en primer lugar, actúa el ámbito administrativo con sus políticas públicas y en forma excepcional interviene la Justicia.

4. Regulan ONG. En primer lugar, el Senado define a las ONG, instituciones de tanta trascendencia

en temas de la niñez ya que desde hace muchos años desarrollan en nuestro país importantes programas y servicios de asistencia y promoción.

En este sentido, y atento que estas instituciones trabajan con los chicos se hace indispensable contar con una base de datos que registre a aquellas organizaciones de la sociedad civil que hacen convenios con el Estado y por ello es relevante la creación del registro.

5. Establecen plazo para el traspaso de los servicios de atención directa y sus recursos de Nación hacia las respectivas jurisdicciones. Contar con un plazo perentorio para el traspaso de los servicios y recursos significa el reaseguro que permita poner en funcionamiento el sistema de protección integral que plantea la ley.

Porque sin recursos y sin descentralización de los servicios de atención directa tenemos solo una ley convertida en una declaración de principios, muy prolija pero que no intenta mejorar la realidad de los chicos de nuestro país.

Para terminar, solamente quiero agregar que apoyar las modificaciones introducidas por el Senado de la Nación es un acto de justicia, es poner a disposición de todos los chicos de todos los hogares, la posibilidad de tener derechos y ejercerlos.

La Argentina ha asumido un importante compromiso a favor de los derechos de los chicos, en 11/1999 votó la Convención sobre los Derechos de los Niños en el seno de Naciones Unidas, en 1990, con la ley 23.849 incorporó la Convención a nuestra legislación, y fue en el 94 que le dio rango constitucional. Pero, todo esto no es suficiente, necesitamos una norma que haga efectivo este compromiso con los chicos y necesitamos un compromiso para que se haga efectiva la aplicación de esta ley.

La renovación de las instituciones desde las cuales el Estado mira hacia la niñez no demandará poco trabajo, pero está más cerca de la certeza que de la utopía.

Por último, espero hoy festejar que en la Argentina desde hoy y para siempre tenemos una ley que posibilita que todos los chicos puedan ejercer todos sus derechos.

4

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA MORALES

Opinión de la señora diputada acerca de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre régimen integral de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes

Aquí estamos una vez más los diputados de la Nación, representando el interés del conjunto del pueblo por su tesoro más preciado: nuestros niños y adolescentes.

Hace casi un año atrás, sancionábamos en esta Cámara, por tercera vez, un proyecto de ley en ese sentido.

El Honorable Senado remitió por primera vez su sanción como Cámara revisora, con notables modificaciones.

Quizás hoy se cumpla nuevamente el antiguo adagio: "La tercera es la vencida".

No me detendré a considerar los superabundantes y redundantes artículos agregados en el título II "Principios, derechos y garantías", porque los considero inocuos. No obstante, me pregunto si esta perseveración legislativa será el resultado de la ignorancia, la inseguridad, la desconfianza, la sobreestimación del poder de la palabra o la necesidad de convencer, por medio de la profusión terminológica, que realmente se quiere defender el interés superior del niño. Vaya uno a saber...

Menos aún señalaré los numerosos errores formales que con toda seguridad, los abnegados profesionales de esta casa habrán de corregir.

Pero no puedo, señor presidente, dejar de proponer el rechazo de los capítulos III y IV del título III agregados con grosera subrepción; y la insistencia del artículo 37 de la sanción de esta Honorable Cámara, que la revisora birló a los 3.000 niños, niñas y adolescentes que hoy asiste el sentenciado a muerte Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

En el capítulo III del título III, se crea y regula la figura del defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

No debemos dejarnos engañar. No todo es lo que parece. La denominación puede confundirnos. Una cosa es la defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y otra muy distinta es un defensor.

Que no nos suceda como a caperucita, que confundió al lobo con la abuelita.

No seamos ingenuos, bajo esa seductora denominación de defensor de derechos, se esconde un burócrata voraz, ávido de presupuesto y estructura, cuya designación es cuanto menos poco clara y cuyas funciones se superponen con las del Ministerio Público tanto de la defensa como el fiscal.

Por otra parte ¿cuál es el ámbito o jurisdicción en la que ejercería esas funciones? Si respeta las autonomías locales, no tiene un ámbito propio para ejercer. Si ejerce, no respeta las autonomías o lo hará en un ámbito exiguo, casi inexistente que no justifica semejante despliegue.

En el capítulo IV se habla de las organizaciones no gubernamentales.

Además de ignorar a un sinnúmero de organizaciones de la sociedad civil que carecen de personería jurídica.

Además de enumerar pormenorizadamente en el artículo 66, una serie de perogrulladas a las que denomina "obligaciones".

Además de crear un registro nacional que para existir realmente como tal, depende de la voluntad

que tengan las jurisdicciones de crear su propio registro y de brindar esa información a aquél. Se trata de un avance indebido sobre las autonomías provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires, que no han delegado en la Nación el tratamiento legislativo de este tema.

Esto, curiosamente, es reconocido indirectamente en el artículo 67 cuando establece que en caso de incumplimiento "...la autoridad local de aplicación promoverá ante los organismos competentes, la implementación de las medidas que correspondan".

El tono irónico es el único recurso que nos va quedando ante la bronca que nos produce tanto autoritarismo de los organismos internacionales y sus representantes vernáculos.

En los 90, se privatizaron los servicios públicos que prestaba el Estado, hoy se pretende privatizar la acción social del Estado. Esto es convertir al Estado en desertor de las funciones esenciales que le son propias e indelegables. Es privar a la sociedad de su organización.

Porque en su abrazo dominador el imperio utiliza a la derecha y a la izquierda. Ambas convergen en un fin común: el sometimiento de nuestro país y de su pueblo.

Previendo esto quizás, el general Perón acuñó aquella verdad justicialista que reza: "Los dos brazos del justicialismo son la justicia social y la ayuda social. Con ellos, damos al pueblo un abrazo de justicia y de amor."

Y aquella otra, a renglón seguido: "En la nueva Argentina, los únicos privilegiados son los niños".

¡Qué lejos que estamos de vivir esto en nuestra querida patria! Y cada vez más lejos.

Nada justifica que el Senado haya suprimido el artículo 37 de la sanción de esta Honorable Cámara.

Esta supresión unida a los artículos 70, 71 y 76 de la sanción de la revisora, significa lisa y llanamente que los más de 3.000 niños, niñas y adolescentes que asiste el hasta hoy Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, quedan sin ninguna asistencia.

El consejo desaparece y la secretaría que se crea tiene un plazo de 180 días, prorrogable por otros 180, para transferir los servicios de atención directa y sus recursos a las jurisdicciones provinciales y a la Ciudad de Buenos Aires.

Y mientras tanto ¿qué pasa con esos chicos y chicas que el consejo asiste? La secretaría no está habilitada para la atención directa, por el contrario, tiene que transferir.

El artículo 37 de la sanción de la Cámara de origen, prudentemente contemplaba esta transición, sin por ello significar menoscabo alguno a la finalidad de la ley.

Insistir en su sanción permitirá el ordenado desguace, ordenado por el poder central, pero sin necesidad de victimizar una vez más a estas pobres criaturas.

Señor presidente, en nuestras manos están literalmente el presente y el futuro de nuestra infancia.

Con dignidad y justificada indignación, levantamos nuestras manos aceptando en general esta ley.

Por el bien de nuestra niñez y adolescencia, con toda humildad pero firme convicción, solicito a mis colegas diputadas y diputados que con esas mis manos alzadas, rechacemos los capítulos III y IV del título III, e insistamos en el artículo 37 de nuestra sanción original.